



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

## CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN EL PAGARÉ.

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

MIRIAM BETZABEL LÓPEZ GUTIÉRREZ

ASESOR:  
LIC. FERNANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO  
OCTUBRE 2008





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS** por todo lo bueno que me rodea, y por todas y cada una de las personas que forman parte de mi vida.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por aceptarme en su institución, como alumna.

A la **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**, por cobijarme en sus aulas, pero sobre todo por formarme como profesionista.

A mis padres **MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ MEJIA** y **RAYMUNDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, por darme la vida, y la oportunidad de vivir.

A ti papá en donde quiera que estés siempre te recuerdo con gran cariño y amor. (+) **GRACIAS**.

Mamá tu que me distes, la vida, los buenos consejos, los principios y la educación, que me enseñaste a caminar por la vida, para ser la persona que soy, pero sobre todo por quererme tanto, por tener esa paciencia y por estar siempre ahí, cada que te necesito, no te olvides que ante todo somos amigas, y no olvides nunca que te quiero mucho ma'. **GRACIAS**.

A mi asesor *LIC. FERNANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ*, por ser tan tolerante y por la ayuda que me ha brindado, para la realización de este trabajo. **GRACIAS.**

A los licenciados que componen este honorable sínodo: *ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO, ULISES HERMELINDO SILVA GUEVARA, ANTONIO LUNA CABALLERO* y *ALEJANDRO CORRAL GARCÍA*, por todas y cada una de sus atenciones.

Al señor *SEVERINO PALACIOS RAMÍREZ*, quien con sus consejos y apoyo, me ha impulsado a seguir adelante, solo me queda decirle que lo admiro y lo respeto. **GRACIAS.**

*MARIBEL*, gracias por todo y por estar siempre al pendiente de mi, por toda la ayuda que me has brindado, no importa que me hagas enojar, te quiero mucho nunca lo olvides, pero sobre todo sigue superándote ya que solo así se llega. **GRACIAS.**

A doña *AMADA OLGUIN ESPEJEL*, por sus consejos, confianza, ayuda y cariño que me brindó. **GRACIAS.**

A mis hermanos ***RAYMUNDO y NOEMÍ***, por todas las cosas que hemos pasado juntos. Supérense ya que todavía les falta mucho camino por recorrer no olviden que cuentan conmigo los quiero mucho. **GRACIAS.**

A mi tía ***LUPE***, por su ayuda y sus consejos, por ser como una segunda madre para mí no olvide que la quiero mucho. **GRACIAS.**

***FHER***, podría escribirte todo lo que significas en mi vida y lo que siento por ti, pero el espacio es insuficiente, además que tú ya lo sabes porque no me canso de recordártelo, gracias por tú amor, apoyo y confianza, sigue como hasta ahora, te amo.

A la licenciada ***IRMA INES GALVAN MONROY***, por brindarme la oportunidad y confianza de pertenecer a su grupo de trabajo. **GRACIAS.**

A mis tíos ***FREDY, ARTURO, MIGUEL ÁNGEL, JOSÉ, LAURA, JULIA y MARÍA***, por todos sus ánimos y consejos, nunca lo he olvidado. **GRACIAS.**

A toda mi familia, primos y sobrinos. Vean en mi el motivo de su superación sigan adelante. **GRACIAS.**

A todos aquellos que por el momento no tengo presente y que por alguna causa o razón he olvidado discúlpenme, los quiero.







# CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN EL PAGARÉ.

Págs.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO MERCANTIL Y LOS COMERCIANTES.

1.1. Antecedentes del comercio.....	2
1.1.2. Roma.....	5
1.1.3. China.....	8
1.1.4. España.....	9
1.1.5. México.....	9
1.2. El derecho mercantil en México.....	10
1.2.1. El derecho mercantil como órgano regulador del comerciante.....	15
1.2.2. Concepto de derecho mercantil.....	16
1.3. Los comerciantes.....	17
1.3.1. Concepto de comerciante.....	18
1.3.2. Clasificación de los comerciantes (personas físicas y personas morales).....	20
1.3.3. Personas que accidentalmente realizan actos de comercio.....	21
1.3.4. Comerciantes extranjeros personas físicas.....	22
1.3.5. La mujer comerciante.....	22

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL CRÉDITO Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1. El crédito.....	25
2.1.2. El crédito desde el punto de vista etimológico.....	26
2.1.3. El crédito desde el punto de vista económico.....	27
2.1.4. El crédito desde el punto de vista jurídico.....	29
2.2. Definición de título de crédito.....	31
2.2.1. Doctrina.....	31
2.2.2. Legal de título de crédito.....	34
2.3. Características de los títulos de crédito.....	35

2.3.1. La autonomía.....	35
2.3.2. La literalidad.....	39
2.3.3. La legitimación.....	42
2.3.4. La incorporación.....	47
2.3.5. La circulación.....	48
2.3.6. La abstracción.....	49

### **CAPÍTULO TERCERO. DEL PAGARÉ.**

3.1. Antecedentes.....	52
3.2. El pagaré.....	54
3.3. Requisitos que menciona la ley para este título de crédito.....	55
3.4. La ejecutividad de este título de crédito.....	58
3.5. De la presentación del pagaré.....	59
3.6. De la obligación del suscriptor.....	60
3.7. De la normatividad específica.....	60
3.8. De la normatividad aplicable.....	61

### **CAPÍTULO CUARTO. LA ECONOMÍA Y EL DERECHO.**

4.1. La economía y el derecho.....	64
4.2. Definición de derecho económico.....	70
4.3. Análisis positivo y normativo del derecho y la economía.....	78
4.4. Componentes del análisis económico del derecho.....	83
4.5. Análisis económico del derecho.....	84

### **CAPÍTULO QUINTO. EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN EL PAGARÉ Y SU TRASCENDENCIA ECONÓMICA Y JURÍDICA.**

5.1. Concepto de pago.....	88
5.2. Concepto de incumplimiento.....	90
5.3. La forma de pago en el pagaré.....	90
5.3.1. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.....	94
5.3.2. El Código Civil del D.F. (del incumplimiento	

de las obligaciones.....	96
5.4. Efectos económicos del incumplimiento.....	99
5.5. Efectos jurídicos del incumplimiento (de pago).....	100
5.6. Propuestas.....	102
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	108

## INTRODUCCIÓN.

El ser humano siempre ha tenido que luchar, por su subsistencia y sus alimentos, siempre ha competido, creado guerras, conflictos y revoluciones innecesarias con los demás de su especie, todo esto por adueñarse de lo que a veces cree que es suyo, ha querido tener más, pero más que nada quiere ganarse un lugar dentro de la sociedad a la que pertenece, ese lugar puede ser en el campo social, laboral, cultural, económico, político, financiero, científico.

Es así, en este mundo tan complicado que el hombre ha creado, en donde cada día que pasa, existe más el desempleo, la corrupción, la inseguridad, la competencia académica, laboral, comercial, e inclusive las prácticas desleales entre comerciantes; es de donde surge la presente investigación o hipótesis que se basa en ¿Cómo debe de interpretarse la norma establecida en el capítulo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referente al “pagaré,” en donde no existe una sanción severa para el que no quiere pagar un crédito o una deuda crediticia cuando suscribe este título de crédito. Este título o documento es preferido por los comerciantes y los que no lo son, para respaldar un crédito u obligación crediticia, derivada de un contrato verbal, o escrito cuando la compraventa es a plazos.

Mucho se dice, o se ha escrito, en el mundo jurídico y académico; de este título de crédito, también en el mundo doctrinal, y comercial, pero hasta el momento el Derecho Mercantil y la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respaldan y protegen más al deudor que al acreedor, quien de una u otra forma arriesga su mucho o poco dinero al otorgar un préstamo, inclusive alguna mercancía.

Todo es para ganar un dinero extra y si se puede hasta un “interés” por el uso del préstamo económico, porque a decir verdad las instituciones de crédito (Bancos), son otros acaparadores del ahorrador o de los que creen ser inversionistas, y les ofrecen sus productos de inversión o de ahorro, con

ganancias muy atractivas o tasas de intereses muy por encima de lo que la competencia u otros Bancos pudieran ofrecer con tal de que el ahorrador o inversionista deje sus ahorros en las manos de esas instituciones de crédito, esto orilla al ahorrador a no dejar su dinero, o a dejar de invertir en estos Bancos, a no ahorrar; y a prestar mejor su dinero a crédito a otras personas y así obtener un mejor interés que el que ofrecen los propios Bancos. Esto después de un tiempo resulta perjudicial para los ahorradores y prestamistas, o quien se dedica, a este tipo de profesión ya que por la misma crisis, el desempleo, la inseguridad, que sufre la sociedad los deudores no tienen para pagar sus deudas crediticias, y mucho menos los intereses pactados, creando en el ahorrador y prestamista un impacto de tipo económico y jurídico a su patrimonio, por eso la inquietud de realizar el presente trabajo.

Aquí se analizarán las consecuencias jurídicas y económicas que acarrea el incumplimiento de pago de un pagaré que se suscribe como garantía. Toda vez que dicho incumplimiento repercute trascendentalmente en la economía de quienes colocan su capital por medio del crédito. Para el caso de acudir a una instancia judicial, y hacer valer la obligación crediticia, y que el acreedor tenga la plena seguridad de que va a cobrar su dinero, más los intereses pactados, no es muy seguro; porque si bien es cierto, que además, de dedicarle tiempo, también invertirá económicamente en esa instancia judicial y esto le traerá repercusiones económicas y jurídicas a su patrimonio, ya que estará peleando para recuperar su propio dinero.

Por eso, se deben buscar soluciones viables para evitar dicha problemática, se deben buscar los mecanismos jurídicos para evitar se evada la obligación y que la instancia mercantil, sea más eficaz. Otra instancia en donde repercute esta problemática, es cuando se lleva el problema mercantil a la instancia penal, y ésta también será fructífera cuando se le presione al deudor con la privación de la libertad ya que al verse privado de la misma es cuando acceden a realizar el pago a que se han hecho acreedores, porque con él solo dicho de que no tienen, la ley es más condescendiente; ya que existe un precepto

constitucional que dice que: “nadie puede ser privado de su libertad por deudas de carácter civil”.

Por eso es que en muchas ocasiones los deudores abusan de la situación del acreedor y de estas disposiciones que contiene la constitución y las leyes que regulan estos conflictos. Además en la instancia penal en la etapa de la Averiguación Previa, si no hay los elementos suficientes para acreditar el tipo penal, es que no resulta positivo realizarlo por esta vía, y esto también le trae consecuencias económicas y jurídicas al ahorrador, prestamista, o acreedor.

La propuesta para la solución del problema va encaminada a buscar desde la suscripción del pagaré una alternativa, que consiste desde un inventario de bienes que tuviera el deudor, avalistas que garanticen con bienes muebles o inmuebles suficientes, para que en caso de incumplimiento, el acreedor tenga la certeza de cobrar o de adjudicarse bienes suficientes para el pago. Asimismo, crear un tipo penal en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el caso de insolvencia fraudulenta, por parte del deudor.

En cuanto al desarrollo de este trabajo se realizará en cinco capítulos, en los cuales se analizará lo siguiente: en el primer capítulo todo lo referente al “comercio”, su evolución histórica con otros países precursores del comercio; pero sobre todo como surge en nuestro país.

En el segundo capítulo hablaremos de la importancia de los títulos de crédito y sus características principales, como la autonomía, la literalidad, la incorporación, la legitimación.

En el tercer capítulo abordaremos al pagaré como título de crédito, los requisitos que debe reunir, a demás de su ejecutividad, la responsabilidad del suscriptor, y su reglamentación jurídica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el cuarto capítulo nos referimos a la economía y el derecho como órgano regulador de los actos de comercio y de los comerciantes, y de los que no son comerciantes, haremos un análisis de estas dos instituciones para saber cómo repercute en ambos sujetos.

En el quinto y último capítulo es donde descansa nuestra hipótesis de investigación refiriéndonos a lo que es el pago, la forma de pago del pagaré y el no pago, cuales son las sanciones y las repercusiones económicas y jurídicas que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los efectos económicos y jurídicos y las probables propuestas que se plantean en éste trabajo de investigación.

# **CAPÍTULO I.**

## **DEL DERECHO MERCANTIL Y LOS COMERCIANTES.**

### **1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO.**

“Conocer los antecedentes históricos de cualquier institución jurídica permite al estudioso desentrañar con mayor facilidad, el sentido axiológico y teológico de las normas que la reglamentan”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ACEVEDO BALCORTA, Jaime. A. “Derecho Mercantil”, 4ª Ed. Editorial textos Universitarios Universidad Autónoma de Chihuahua México Pág. 21.



El hombre primitivo, al tener la necesidad de allegarse de alimento, cuando éste sólo consistía en raíces, bayas, frutas y animales se convierte en nómada para ir en busca de sus alimentos. Trasladándose de un lugar a otro solo, en tribus, o en pequeñas familias, con estos movimientos sociales poco a poco fue colonizando la tierra estableciendo y formando pequeños pueblos.

Como ha quedado manifestado cuando el hombre aparece por primera vez en la faz de la tierra, anda de un lado hacia otro, después comienza a integrarse en grupos pequeños, para posteriormente formar una comunidad sociedades (tribus), a partir de ese momento fue semi-sedentario, se ve en la necesidad de fabricar las herramientas o los utensilios que utilizará para su modo de vida y obviamente que le faciliten la forma de cultivar la tierra, la casería de animales dentro del cúmulo de las herramientas tenemos a: las palas, cucharas, arcos, flechas, piedras, lanzas, cuchillo. Además “Comenzamos a saber con mayor seguridad cuales pueblos vivieron al mismo tiempo, cuales antes y cuales después. Empezamos a saber cuáles pueblos comerciaban entre sí y cuáles parecían vivir aislados”.<sup>2</sup>

Pasado este tiempo, realiza otros descubrimientos como el fuego, los hilados, el algodón para fabricarse ropa adecuada para las estaciones del tiempo, o las condiciones de esa época. Cuando el hombre se organizaba en tribus, el jefe de estas comunidades, por así llamarlas distribuía entre sus miembros productos obtenidos en el territorio que ocupaba, de esta forma apareció como primera forma del cambio, la permuta o trueque de los frutos y algunos bienes de uso cotidiano. Por medio de este sistema se obtenía una reciprocidad de necesidades y los bienes permutados tenían un valor equitativo, surgiendo así la necesidad de implementar un intermediario objetivo de los cambios, y este intermediario fue la moneda.

Poco a poco y con el crecimiento de la población, se hizo necesario satisfacer las necesidades de todos y en un corto tiempo, se establecieron medios de comunicación para hacer llegar rápidamente de los lugares de

---

<sup>2</sup> BRAIDWOOD, ROBERT. J. “El Hombre Prehistórico”, 2ª Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica México DF. 1979. Pág. 22.

producción a los lugares de consumo; y acercar los lugares en que abundaban los productos a aquéllos en los que faltaban.

“Con el paso del tiempo, el hombre descubre la agricultura y la ganadería, sobreviene la división del trabajo, lo que permitió que, en un momento determinado y una vez satisfechas las necesidades de la comunidad, se obtuvieran excedentes en la producción, que fueron intercambiados por satisfactores que otros pueblos producían”.<sup>3</sup>

Precisamente hablar del comercio resulta un poco, o muy complejo, dadas las circunstancias que vivió el hombre en sus inicios ya que como se manifiesta en líneas anteriores primeramente sació su hambre y después se dedicó al intercambio de sus productos fabricados por él, más no, de venta de mercancías.

“No obstante ser una de las más antiguas actividades económicas, el comercio todavía no ha sido definido a satisfacción. Más aún, si con el objeto de aislarlo y poderlo definir así, se contrastan sus características más superficiales con las de las otras actividades económicas o con las de alguna profesión nominal, la simple descripción del comercio, que se requiere para intentar la formulación de tal definición, se convierte en un afán en extremo complicado. Sin embargo, por ser necesaria, a los efectos de exposición acerca de los títulos de crédito (vehículos de comercio), procuraremos lograrla mediante el análisis de la peculiar lógica de su funcionamiento”.<sup>4</sup>

También en culturas como la de los Babilónicos, uno de los sujetos de alta jerarquía y que más influencia tuvo, dentro de la actividad del comercio, fue el Rey Amurabi, quien llevó a cabo la construcción de canales y ríos para el paso de embarcaciones comerciales; y también, reglamenta los precios y

---

<sup>3</sup> ACEVEDO BALCORTA, Jaime. A. OB. CIT. Pág. 22.

<sup>4</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS. F. “Títulos de Crédito”, 2ª Ed. Editorial Hala S.A., México DF. 2000. Pág. 4.

tarifas a través del sistema de peso y medida. La civilización de babilonia muestra un pueblo ampliamente dedicado al comercio.

Sin dejar de manifestar que la evolución histórica del comercio se vincula estrechamente con la aparición y desarrollo de las instituciones de derecho mercantil. “Podemos suponer incluso que fue la actividad mercantil la que originó que se adoptaran normas comunes entre individuos de distintos grupos o tribus, pues el no conocer “la ley” de los otros grupos (la cual seguramente, si bien, no era escrita, era conocida por todos los integrantes del grupo o tribu) generaría problemas que era necesario superar”.<sup>5</sup>

Como premisa debemos señalar que, con el carácter de cuerpo conjunto de reglas específicas (posteriormente códigos), el derecho comercial aparece recién al finalizar el medioevo.

“Desde muy antiguo encontramos disposiciones relativas a contratos comerciales pero estas disposiciones son aplicables, sin distinción, respecto tanto de actos comerciales o no, como de comerciantes o no. En otras palabras no se hace diferencia entre unos y otros. Solo hay para el derecho persona y actos jurídicos (contratos)”.<sup>6</sup>

Por esta razón se puede hablar del derecho mercantil como categoría histórica: nace y, posteriormente, subsiste como derecho especial frente al derecho común o civil. La aparición del derecho mercantil como disciplina autónoma no ha existido siempre sino que, por el contrario, su aparición se produce en un momento histórico determinado y nace como una rama del derecho privado al lado del derecho civil por circunstancias y exigencias históricas (no es el resultado de una clasificación dogmática). Señala Broseta Pont que la íntima relación entre el derecho mercantil y los factores económicos y político- social de cada momento histórico explica la relatividad del contenido de la materia mercantil. Porque al evolucionar y al transformarse a aquellos factores, evolucionaba y se transformaba el contenido de nuestra

---

<sup>5</sup> PISANI, E. Osvaldo. “Elementos de Derecho Mercantil”, Editorial Astrea Buenos Aires Argentina 2002. Pág. 6.

<sup>6</sup> GARRONE, José Alberto. y SAMMARTINO CASTRO, Mario E. “Manual de Derecho Comercial”, 2ª Edición Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires Argentina 1996. Pág. 34.

disciplina. “Podemos sostener que la actividad comercial (entendida en su concepto económico como intermediación en la distribución de la producción) y la industrial (transformación de la riqueza) nacen y se desarrollan con el hombre mismo, siempre marcado por la constante búsqueda de negocios y riqueza”.<sup>7</sup>

### **1.1.2. ROMA.**

En el Derecho Romano, la distinción entre el *ius gentium* y el *ius civile* no coincide necesariamente con la división entre el derecho de los comerciantes y el de los civiles. No existió derecho comercial, como tal, en esa época. Existieron (y son su origen) algunas instituciones similares a las que actualmente forman parte del derecho comercial (particularmente en materia de derecho marítimo); la *nauticum foenus*.

Roma, en su constante expansión y evolución, termina por convertirse en el centro del Derecho mundial de la época y, en consecuencia, su Derecho Civil debe adaptarse a la evolución y aún se hace necesario crear o incorporar nuevas instituciones jurídicas. Aparecen asociaciones, agrupaciones profesionales de mercaderes; conocieron el contrato de cambio a distancia y se fue perfeccionando en sucesivas etapas una forma de proceso concursal ante la insolvencia del deudor y la pluralidad de acreedores (inclusive llega a incorporarse la figura del curador de los bienes del deudor como un equivalente del actual síndico liquidador).

En la antigua roma la legislación mercantil fue muy escasa, y solo encontramos unas cuantas disposiciones referentes al comercio en las doce tablas de Justiniano.

Algunos autores explican la ausencia de las leyes mercantiles en Roma, afirmando que los romanos tenían en muy baja estima el ejercicio del comercio, actividad que abandonaban a los esclavos de quienes la consideraban propia; otros arguyen que la escasez de las reglas de derecho mercantil obedecían a

---

<sup>7</sup> PISANI, Osvaldo E. Ob. Cit. Pág. 6.

que el derecho civil romano era muy flexible, de manera que era suficiente para regular la actividad mercantil sin necesidad de establecimiento de normas especialmente destinadas a reglamentar tal, actividad.

Además, el intercambio comercial se da con casi todos los países de Asia y Europa, pero principalmente Roma. En el pueblo romano, el comercio interior y al pormenor no era de gran importancia. Por el contrario, el comercio entre las grandes ciudades ha tenido una gran influencia sobre el Derecho, ya que se creó un “*ius gentium*”. Roma tenía una gran actividad comercial, pero no surgió un derecho especial para el comerciante, quizás porque el pretor tenía entre sus facultades la de adecuar el derecho común a las necesidades de la vida. Posteriormente en el siglo II D.C., se produjo una transformación en la economía romana, participando dentro del comercio del Mediterráneo. El derecho romano es útil en cuanto al estudio del derecho comercial por su técnica general de los contratos y las obligaciones. Entre las instituciones romanas referentes al comercio se encuentran: ***la actio institutaria, la nauticum foenus y la ley rhodia de Jactum.***

En cambio, es de grandísimo interés desde nuestro punto de vista, el derecho romano. Roma desconoció en realidad un verdadero derecho mercantil, o sea un derecho especial para el comercio.

La espléndida floración alcanzada por la jurisprudencia romana y que supo crear un sistema jurídico tan perfecto que aun hoy es base y fundamento de tantas instituciones del derecho actual, no produjo sino pocas y diseminadas normas destinado exclusivamente a regular las relaciones comerciales. Por ello desconocieron los romanos una palabra técnica para nombrar el comercio; la palabra “*commercium*” indicaba la participación intervivos en un acto jurídico de cambio; la frase “*negotiatio*” el ejercicio de una industria cualquiera; y el vocablo *mercatura*, el tráfico de mercancías en el sentido más restringido.

Ni en la poca importancia del comercio romano debe buscarse la causa de la falta de desarrollo de un Derecho Comercial. Ciertamente que los romanos no fueron un pueblo de comerciantes, como tampoco puede negarse el desprecio

que en cierto modo tenían a la industria comercial, comparada con la alta estimación que daban a la agricultura.

Pero también es verdad que merced a la extensión progresiva del poderío de Roma, la mayor parte del tráfico universal ocurría en los dominios del gran imperio Romano, y el hecho de ser capital de un Estado dominador de todos los pueblos y plazas comerciales de la época, hizo ha Roma un gran centro de negocios, y que el progreso notabilísimo del comercio durante el periodo de la dominación Romana debido a la seguridad y tranquilidad de la Paz Romana extendida por el mundo, se reflejó en la vida económica y social de los romanos.

“Roma por último, con su población numerosísima, que algunos estimaban superior al millón de habitantes, debió ser necesariamente un centro de gran consumo y a ella fluían los productos de todo el mundo, y especialmente los cereales, que flotas mercantes enteras llevaban a Italia”.<sup>8</sup>

### **1.1.3. CHINA.**

Desde los primeros momentos de su vida el hombre ha ejercido el comercio, y han existido pueblos enteros que se dedican en forma exclusiva a la actividad del comercio, que su nombre es sinónimo de comerciante, como lo son los fenicios o los judíos. En la antigüedad fueron los persas, hebreos, hindúes, árabes, fenicios, griegos y romanos, los que destacaron en la práctica de la actividad comercial. Con sus guerras y conquistas territoriales, los persas impulsaron notablemente el comercio en Asia, estableciendo vías de comunicación más seguras en los nuevos pueblos que iban conquistando. Los comerciantes sumerios utilizaban los sellos de sus anillos como la garantía de buena fe, y así por medio del crédito se ayudan a la producción y cambio de mercancías.

---

<sup>8</sup> ROCCO, Alfredo. “Principios de Derecho Mercantil”, Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2006 Pág. 6 y 7.

Lidia inventó la moneda y ésta empieza a circular fácilmente de mano en mano. Dentro de las sociedades, el hombre se ve en la necesidad de allegarse de los recursos suficientes para tener una vida mucho más cómoda, esto se logra por medio del intercambio de sus productos por otros, originando con el cambio el valor de cada uno de los bienes; y a su vez esto da origen al trueque, este es la forma más antigua de comerciar.

Dentro de la cultura de la antigua China existen pruebas de algunas instituciones comerciales, varios siglos antes de la era cristiana, prueba de ello son los Bancos que financiaban las exportaciones de sal y de hierro, así como también se utilizaron los documentos similares a la letra de cambio y al pagaré.

#### **1.1.4. ESPAÑA.**

La legislación española cobra para nosotros especial importancia por constituir el antecedente de nuestras propias leyes.

En España, durante el siglo XVI, funcionaron diversos consulados de comercio, como el de Burgos y el de Bilbao que fueron confirmados por Felipe II, por lo que puede decirse que tuvieron el carácter de leyes formales, esto es sancionadas por el poder público, por el Estado.

De estas ordenanzas, las de Bilbao fueron las más importantes y se aplicaron en toda España, y aun en las colonias Españolas de América, constituyeron las bases de algunas legislaciones que todavía son de derecho vigente.

Pero como en aquellos tiempos, la legislación mercantil en España se hallaba dispersa y era diferente y confusa, en 1829 se expidió el primer Código de Comercio Español, el cual recogió y organizó las normas mercantiles; aunque dicho código, cuyo principal autor fue Pedro Sainz de Andino, adolecía de varios defectos que finalmente determinaron la expedición de un nuevo Código de Comercio Español en 1885.

### **1.1.5. MÉXICO.**

Como ya se señaló, las ordenanzas de Bilbao se aplicaron en las Colonias Españolas de América y por lo tanto en la Nueva España. Sin embargo, en el siglo XVI el cabildo de la ciudad de México solicitó a la Corona Española que se estableciera un consulado, en virtud de que en la Nueva España se había incrementado mucho el comercio; y el Rey de España autorizó en 1592, el establecimiento de dicho consulado, en el cual determinó que provisionalmente se aplicaran las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, las que hicieron propias denominándolas Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España. No obstante y dada la superioridad de las Ordenanzas de Bilbao, el Consulado de México aplicaba esta ilegalmente.

Consumada la Independencia, las Ordenanzas de Bilbao continuaron vigentes; pero el hecho de que en 1829 se hubiese expedido el Código de Comercio Español provocó que los mexicanos desearan que también nuestras leyes mejoraran y así, en 1854 durante el gobierno de Santana, se expidió el primer Código de Comercio Mexicano, llamado también Código de Lares por referencia al apellido de su principal autor. Este Código, por razones políticas fue derogado en 1855, reapareciendo en su lugar las Ordenanzas de Bilbao.

No fue, sino hasta 1884 cuando el Ejecutivo de la Unión, autorizado por el Congreso para legislar, expidió el Código de Comercio de ese año, de efímera vigencia, pues fue sustituido por el propio ejecutivo, nuevamente autorizado, en 1890, fecha desde la cual se encuentra en vigor nuestro actual Código de Comercio, que es prácticamente una copia del Código Comercio Español de 1885.

## **1.2 EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.**



Con las grandes operaciones mercantiles que se realizaban en oriente, y con la caída del imperio romano de occidente se agravaron las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que, a su vez, produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales.

Cada pueblo, cada comunidad, van elaborando sus costumbres propias, y los primero que elaboran las suyas, fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados, porque los jueces se llamaban cónsules.

Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres, de sentencias, hechas por juristas, jueces y comerciantes. Tales compilaciones recibieron en Italia el nombre de estatutos y entre ellos cabe mencionar los *Ordinamenta et consuetudo maris de pisa* de 1063, de la ciudad de Trani, los *Capitula et ordinationes curiae maritimae nobilis Amalfae*, o tablas Amalfitanas, del siglo XI, los *Curiae maris de pisa*.

El comercio resurgió a consecuencia de cruzadas, que no solo abrieron vías de comunicación con el cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos. Principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Subsistía en principio el derecho romano, pero ya no era un derecho vigente, sino una legislación petrificada, inerte: los textos del *Corpus Iuris Civilis*, en muchas ocasiones, no eran bien atendidos. También el derecho germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo, el germánico era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio.

Las compilaciones de usos y leyes francesas culminan en las famosas Ordenanzas de Colbert u Ordenanzas de Luis XIV (1673 y 1681), que fueron

códigos bastantes completos sobre el comercio terrestre y el comercio marítimo.

El Fuero Real de Castilla (siglo XIII) trata de diversas instituciones comerciales, como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías. Las famosas leyes de Partida del Rey Alfonso el Sabio, también del siglo XIII, establecieron la protección real para los comerciantes y contienen el primer antecedente legislativo del convenio preventivo de la quiebra.

Antes de que se iniciara la codificación justiniana, Alarico había promulgado la *lex romana visigothorum*, (año 506), que en el nombre de Código de Alarico o Brevario, gozó en España de gran autoridad; en dicho Código, se contienen tan solo dos disposiciones referentes al comercio marítimo: la ley rodia de iactu y una norma sobre el préstamo marítimo. También contiene unas pocas reglas sobre el comercio, el *Liber Juridicorum* o Fuero Juzgo, magna obra legislativa del siglo VII.

A la actividad legisladora de Alfonso X tampoco escapó por completo el comercio: el Fuero Real (1255) contiene algunas disposiciones sobre el comercio marítimo, que fueron reproducidas en la Quinta de las Siete Partidas (1263), en la cual se insertan, asimismo otras sobre el comercio terrestre.

A partir del siglo XII, se organizaron las corporaciones de gentes que se dedicaban a una actividad: feridores, alfareros y los comerciantes organizaron también sus comunidades, que tomaron el nombre de Universidades de mercaderes, estas corporaciones adquieren gran poder, organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes; pagaron maestros para que les enseñaran las ciencias y las artes; convirtieron sus corporaciones en organismos de cultura, y de ellas proviene el nombre de Universidad. En la formación del derecho mercantil influyeron también las ferias, principalmente en Francia, que atraían comerciantes de muy remotas regiones. Hay quien considera que en ellas se originó la letra de cambio.

La mayoría de las instituciones comerciales modernas, tiene su origen en las reglas del comercio de la Edad Media en las grandes ciudades. En esta época, las cruzadas influyeron en el desarrollo del comercio marítimo y las relaciones establecidas con el Oriente dieron a conocer el derecho bizantino, junto con la actividad comercial.

“El derecho comercial surge de los usos regulares de la práctica del comercio occidental, entre los siglos XIV y XV, sin que sea posible determinar la fecha de su nacimiento con precisión. Normas que se van fijando lentamente con motivo de la necesidad de un proceso del tráfico que se reactiva y se transforma a partir del siglo IX”.<sup>9</sup>

Después de la caída del imperio romano se presentan un conjunto de factores económicos políticos, sociales y jurídicos que determinan la aparición de un derecho especial para la actividad profesional de una clase de ciudadanos: los comerciantes. Es decir surge como un sistema predominantemente subjetivo.

Respecto al comercio terrestre, se dice que éste se desarrolla a través de la celebración de grandes e importantes ferias, en las cuales se reunían grandes cantidades de mercaderes de diversas regiones. Dentro de estas ferias se dio lugar a la práctica del cambio y al comercio del dinero y de la banca. Con la finalidad de dirimir los conflictos suscitados dentro de las ferias se sustituyeron tribunales de ferias, que son antecesores de nuestros tribunales de comercio. La ejecución de sentencias por así llamarlas debía ejecutarse de forma inmediata y podía procederse al embargo de los bienes del deudor; y se dice que aún se conserva la costumbre de este procedimiento en cuanto a su ejecución rápida.

Con la conquista se implantó, en la Nueva España, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquiriere importancia singular, los

---

<sup>9</sup> GARRONE, José Alberto. Ob. Cit. Pág.15.

mercaderes de la ciudad de México establecieron su Universidad, por los años de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas Reales de 1592 y 1594.

Las ordenanzas del Consulado de la Universidad de mercaderes de la Nueva España, fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604.

El consulado tenía funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas llevo a término empresas de utilidad social (canales, carreteras, edificios), y sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales era atribución del propio Consulado.

Las ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la colonia y continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia, hasta 1854, en que se promulgo el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como el Código de Lares, por don Teodosio Lares, a quien se le atribuye la paternidad del Código; pero cuando el gobierno de Santana termina su vigencia efímera, fue derogado por la ley el 22 de noviembre de 1855, quien restauró las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los tribunales de comercio. Los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826. Nuestras Constituciones de 1824 y de 1857, copiando el sistema norteamericano, atribuían a los Congresos de los Estados la facultad legislativa en materia de comercio.

“Por otro lado, el contenido moderno del Derecho Mercantil comprende algo más que la regulación jurídica de la industria estrictamente comercial; tanto se ha extendido hoy el campo de aplicación del Derecho mercantil, que no solo la industria comercial, sino también la industria fabril ésta sujeta en buena parte al Derecho Mercantil, y esta expansión continuada del ámbito del derecho mercantil es actualmente tal, que hay una multitud de actividades pertinentes a otras ramas de la producción, que no son actos de producción económica, y sin embargo, caen bajo los preceptos del Derecho Comercial”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> ROCCO, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 4 y 5.

### **1.2.1. EL DERECHO MERCANTIL COMO ÓRGANO REGULADOR DEL COMERCIANTE.**

En el Derecho Mercantil regula al comerciante persona física, y personas Morales, en el ejercicio de su profesión, el derecho mercantil es un órgano regulador de estas relaciones (actos de comercio), además de otras leyes que se desprendieron de estos códigos (leyes especiales), que regulan la actividad de todos los comerciantes es así que en el año de 1889, se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1º de Enero de 1890.

Este código está inspirado, en el español de 1885, aunque en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882, del cual, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio.

Este Código aún no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (D:O 27 de agosto de 1932); Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. 4 de agosto de 1934, fe de erratas D.O. de 26 de agosto de 1934); Ley del Mercado de Valores, (D.O. 2 de enero de 1975); Ley sobre el contrato de Seguros (D.O. 31 de agosto de 1935) y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, abrogada (D.O. 20 de abril de 1943).

La evolución histórica, ha conducido a diverso resultado en los distintos países. Atendiendo a la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos, a saber: países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado ejemplo, derecho civil y mercantil.

### **1.2.2. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.**

Determinar o llegar a dar un concepto de derecho mercantil es algo muy complejo ya que los mismos autores no dan una definición muy clara, pero si pueden quedar de común acuerdo en que es “una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el esto (status), de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial”.

“Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”.<sup>11</sup>

El autor César Vivante, nos manifiesta que “El derecho mercantil es aquella parte del derecho privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanan del ejercicio del comercio. Se ocupa de las disposiciones administrativas, procesales, penales, etc., que por intereses públicos rigen a la actividad comercial sólo en cuanto sirven para regular los intereses privados”.<sup>12</sup>

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la materia (Código de Comercio y leyes mercantiles), por lo que debe admitirse que la del derecho comercial, más que definición es una enumeración o descripción de sus componentes, y que se trata de un criterio variable de derecho positivo: pertenecen al derecho mercantil y aquellas materias que las leyes comerciales le atribuyen. Sin embargo, dicho contenido y tal descripción no es caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la voluntad del legislador.

La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos (la empresa, el transporte), que él va recogiendo y regulando; es un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos.

---

<sup>11</sup> ACEVEDO BALCORTA, Jaime A. Ob. Cit. Pág. 29.

<sup>12</sup> VIVANTE, César. “Derecho Mercantil”, Segunda Etapa Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal México DF. 2002. Pág. 19.

Empero, ciertas relaciones, también de derecho privado, siempre han quedado excluidas y han sido atribuidas al derecho civil, al derecho agrario y al derecho laboral. Originalmente, fue sólo el derecho de los comerciantes y de los actos realizados por ellos, entre sí y con su clientela después.

Por otra parte, en lo que respecta a lo sustancial el Derecho Mercantil sigue siendo una parte del tradicional derecho Privado, que fundamentalmente protege derechos individuales y subjetivos, tiende cada vez más a comprender derechos patrimoniales del estado, derecho de categorías económicas (empresarios, y personal de las empresas), e inclusive, los llamados derechos difusos, aplicables a toda la población, como en los casos del derecho al consumo, o al abasto.

### **1.3. LOS COMERCIANTES.**

Los comerciantes son todas aquellas personas; ya sean personas físicas o personas morales, en el ejercicio de su profesión, también están aquellas personas que accidentalmente realizan algún acto de comercio, esto conforme a lo dispuesto al artículo 3º del Código de Comercio en sus tres fracciones, esto sin olvidar a los extranjeros personas físicas (artículo 33 Constitucional). Entonces comerciante es todo aquel que teniendo capacidad legal, es hábil para contratar, y haga de este su ocupación ordinaria y este facultado por la ley, (Código de Comercio). El artículo 3º nos señala esa capacidad para ser comerciante.

La fracción I nos determina quienes son comerciantes personas físicas al señalarnos: **“las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.”** Ninguna persona está impedida para realizar dicha actividad siempre y cuando tenga capacidad pero no nada más capacidad de ejercicio sino también la capacidad legal, en donde el Código de Comercio es claro *“las personas que teniendo capacidad legal...”*,

es así que no existe impedimento alguno para ser comerciante ya sea individual o colectivo.

El mismo Código de Comercio también tiene restricciones para las personas que están imposibilitadas para realizar actos de comercio aunque tengan o gocen de capacidad legal simplemente están imposibilitados por la propia ley (Código de Comercio).

De acuerdo con el Código de Comercio no pueden realizar actos de comercio los Corredores Público (artículo 12 fracción I), ya que son auxiliares del comerciante, y su actividad es de orden público (artículo 1 y 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública); (los quebrados no rehabilitados artículo 12 fracción II, quienes no pierden sus derechos civiles, pero si la administración y disposición de sus bienes), y (los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo: la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión fracción III del Código de Comercio). Es justiciable ya que los actos que realice el comerciante deben ir precedidos de la buena fe.

### **1.3.1. CONCEPTO DE COMERCIANTE.**

En efecto, la referencia al comerciante como sujeto particular del derecho mercantil obedece a razones puramente históricas relacionadas con el origen de esta rama del derecho. Pero si es cierto que el derecho mercantil nació vinculado al comercio y a los comerciantes en sentido estricto, no lo es menos que las normas jurídico mercantiles han ido ampliando su campo de aplicación a otros ámbitos de la sociedad distanciándose de su primitivo contenido como derecho profesional de los comerciantes y dando lugar al fenómeno denominado generalización del derecho mercantil.

Y así es conocido como las normas mercantiles son hoy aplicables no solo al comercio y a los comerciantes en sentido estricto sino a otros sectores de la actividad económica tales como la industria o el sector de los servicios.



Consecuentemente con esa evolución, el término comerciante tal como lo utiliza el Código de Comercio puede inducir a confusión puesto que se refiere no solo a los comerciantes en sentido estricto, sino en general a todos los que se dedican habitualmente y en nombre propio al ejercicio de una actividad mercantil. Así ocurre que comerciante es también para el Código de Comercio el industrial. El Código de Comercio vigente en sus artículos 3, 4 y 5 clasifica al comerciante como persona física y moral; las determina a través de dos enfoques:

A las primeras, objetiva y subjetivamente, y a las segundas de manera formalista.

**Subjetivo.** Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes, con establecimiento fijo o sin el realicen accidentalmente alguna operación de comercio, quedando por ello sujetas a la legislación mercantil.

**Objetivo.** Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábiles para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de este su ocupación ordinaria.

**Formal.** Son comerciantes las personas morales que constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma, así como demás leyes del país.

Por ello, al equiparar los términos comerciantes y empresario mercantil lo que se ha hecho ha sido adecuar la denominación utilizada por el Código de Comercio al verdadero contenido de la figura de comerciante.

En definitiva pues, se ha venido a reconocer que el comerciante al que el Código de Comercio se refiere no es el comerciante en sentido estricto sino que tiene el significado más amplio de empresario mercantil, (artículo 3º del Código de Comercio).

### **1.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS COMERCIANTES (PERSONAS FÍSICAS Y PERSONAS MORALES).**

Así las cosas, tenemos que el Código de Comercio en su artículo 3 fracción I, nos determina quienes son comerciantes personas físicas al señalarlos: ***“las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”***.

El primer punto a precisar es la capacidad legal que, de acuerdo al Código de Comercio, la tiene toda persona que, según las leyes comunes, sea hábil para contratar y obligarse; serán hábiles para realizar actos de comercio siempre y cuando no sean personas exceptuadas por la ley (artículo 1789, del Código Civil del D.F.), y que para el caso los que tienen incapacidad natural y legal (art. 450 del Código Civil del Distrito Federal).

El Código de Comercio en principio señala que todas las personas físicas y morales pueden actuar dentro del comercio salvo las limitaciones o prohibiciones que el propio Código establece, así como otras disposiciones contenidas en otras leyes. Es coherente en este aspecto, ya que el comercio se constituye por una serie o conjunto de actos esencialmente jurídicos, para lo cual es indispensable la capacidad legal en el ejercicio del comercio.

“El comercio no sólo se ejerce por individuos sino también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las cuales la ley, por una abstracción han concedido personalidad jurídica por lo que es lo mismo una individualidad de derecho”. Persona moral son todas aquellas que representan a una sociedad, empresa o determinados comerciantes (personas físicas), que tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios artículo 2º párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **1.3.3. PERSONAS QUE ACCIDENTALMENTE REALIZAN ACTOS DE COMERCIO.**

De las personas que accidentalmente realizan actos de comercio podemos decir lo siguiente. Que éstas no necesariamente tienen que ser reconocidas por la ley mercantil, es decir, no se encuentran en la clasificación que nos señala el Código de Comercio en su artículo 3º que dice: “Se reputan en derecho comerciantes.

“Fracción I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”.

De esta fracción podemos analizar que necesariamente tienen que hacer del comercio su ocupación diaria o modo de vida, además de tener capacidad legal que señala el propio Código de Comercio, y de esta manera considerarlos comerciantes.

Para reforzar lo dicho en cuanto a las personas que accidentalmente realizan actos de comercio señalaremos al artículo 4º del Código de Comercio, que señala “Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ello a las leyes mercantiles.

Entonces haciendo la aclaración, de que cualquier persona física aunque no tenga establecimiento pero que realicé aisladamente alguna operación de comercio, y que en derecho no sean comerciantes; por ese acto mercantil queda sujeta a las leyes mercantiles, e inclusive al propio Código de Comercio.

#### **1.3.4. COMERCIANTES EXTRANJEROS PERSONAS FÍSICAS.**

Respecto a las personas físicas extranjeras la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice en su artículo 33º “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30º. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar...”

El artículo que se transcribe dice que son extranjeros "...los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30<sup>o</sup>". Pero que estas personas físicas "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero...", esto quiere decir que pueden realizar cualquier actividad siempre y cuando cumplan con lo establecido por las leyes mexicanas, los Tratados Internacionales en materia comercial y demás leyes que regulen la estancia de los extranjeros.

El artículo 5<sup>o</sup> de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". En cuanto a la actividad Comercial están sujetos a las leyes mercantiles cualquiera que sea; de tal manera que el artículo 13<sup>o</sup> del Código de Comercio señala que "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros". Además del artículo 14<sup>o</sup> del Código de Comercio.

### **1.3.5. LA MUJER COMERCIANTE.**

En cuanto a lo que hace a la mujer casada comerciante esta nunca ha tenido prohibiciones para realizar el comercio ya que el artículo 3<sup>o</sup> del Código de Comercio en este sentido no tiene inconveniente alguno para prohibirle a la mujer realizar el comercio, ya que este artículo es general para todas las personas físicas, ya que dice este Artículo 3<sup>o</sup> "Se reputan en derecho comerciantes:

**"Fracción I. Las personas que tendiendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".**

Con esto reafirmamos lo anteriormente escrito. Ahora en cuanto a las limitaciones que tiene la mujer casada comerciante estaríamos a lo que dispone el Código de Comercio en su artículo 9<sup>o</sup> "tanto el hombre como la

mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes...”.

Aquí no existe problema alguno ya que el artículo que se transcribe es claro “...Solo cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes”; por lo tanto; los dos, tanto el hombre como la mujer casados, no tiene impedimento alguno para realizar el comercio y responder de sus obligaciones comerciales y pueden disponer de sus bienes sin necesidad de tomarle parecer al otro cónyuge.

En el segundo párrafo de este artículo 9º del Código de Comercio aquí si habría una prohibición para cada uno de los cónyuges ya que en este segundo párrafo se refiere al régimen de sociedad conyugal “...ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge”.

Aquí es en donde descansa la limitación, respecto del permiso que existe por parte de cada uno, para responder de sus obligaciones mercantiles con los bienes de la sociedad.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**  
**DEL CRÉDITO Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

## **2.1. EL CRÉDITO.**

Los descubrimientos en la vida comercial y dentro de los inventos creados por el hombre tenemos los principales en donde figuran: las lanzas, flechas, arcos. Como ya mencionamos estas fueron unas de las tantas y primeras herramientas para caza de animales, aparte de las fabricadas para el aprovechamiento de la agricultura, como ya se mencionó el hombre tuvo que descubrir otras más importantes y como un ejemplo tenemos al fuego y posteriormente a los metales, esto sirvió para crear sus nuevas herramientas, que ya no serían de hueso y madera, sino de metal.

Aprendió a fabricar sus utensilios para comer (vasijas), comenzó por confeccionar una vestimenta más acorde al tiempo que vivía, dejó las pieles con las que se cubría, descubrió los hilados y fabricó telas, también construyó balsas, canoas para la pesca; otro de los descubrimientos más importantes y que inventó fue la rueda, y junto con ella domesticó a los animales para que estos a su vez jalaran un artefacto denominado carreta, jalada por caballos y asnos, entre otros, para transportar sus granos o mercancías.

De esta manera transcurrió el tiempo y la vida, día con día evolucionó, de tal manera que se vio en la necesidad de descubrir la escritura, los números, la pintura; aprehendió a escribir, leer y contar, de estos resultados inventó la moneda, que es la fuente de la riqueza para muchos. Con estos descubrimientos evolucionó todavía más la transformación de la vida y del comercio. A continuación mencionare algunos de los tantos inventos que hay en el comercio o que sirven de alguna manera para seguir transformando al mundo dentro del ámbito mercantil.

En primer lugar tenemos al crédito como fuerza creadora de la riqueza, el invento de los títulos de crédito que incorporan la cosa (papel), el concepto

de riqueza crediticia, el invento del dinero y de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que han tenido gran trascendencia histórica ya que sin ellos no hubiera sido posible concebir siquiera, gran adelanto de la ciencia moderna y los logros alcanzados por la técnica.”El crédito es el complemento del cambio para lograr un idea integral de la circulación”.<sup>1</sup>

Con esto se reafirma los logros por el hombre y los muchos datos que existen dentro del comercio, crédito y de otros descubrimientos que hacen la vida comercial, ya que sin el comerciante, sería imposible realizar todos estos logros. Con este orden de hechos es como tiene un auge y trascendencia en el mundo económico y mercantil. Que da paso al surgimiento de los títulos de crédito como también se le menciona dentro del mundo jurídico y comercial de nuestro tiempo.

### **2.1.2. EL CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO.**

La palabra crédito deriva del latín Credere que significa confianza, esto exhibe la enorme importancia que tiene el elemento Psicológico “confianza”, en esta materia. De las diversas definiciones sobre el Crédito quizás las más sencilla y clara sea aquella que dice: que el Crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro, este concepto podría precisarse aún más, expresado que el crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa a rembolsar éste, más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

No hay que olvidar que el crédito es un factor que beneficia a la humanidad aunque tanto a las personas Físicas como a las personas Morales, aunque, si es mal llevado nos trae consecuencias que repercuten jurídicamente y que inclusive se pueden llegar a la pérdida del patrimonio, parcial o totalmente. Existen elementos y características del crédito, y para llegar a su concepto

---

<sup>1</sup> DOMINGEZ VARGAS, Sergio. “Teoría Económica”, Ed. 20ª Editorial Porrúa S.A., México DF. 2002. Pág. 121.



estimamos que estos son, primeramente la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan los bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.

### **2.1.3. EL CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.**

Económicamente el crédito toma diversas funciones de acuerdo a los factores que intervienen para la obtención del mismo, así se puede decir que es el cambio de una riqueza presente por una futura o el conjunto de hipótesis psicológicas, comerciales de relaciones y disposiciones económicas fundadas sobre la costumbre y el derecho, que conducen a transmisiones de bienes, bajo la forma de préstamos remunerados y el reembolso se diferencian por el tiempo. En estas definiciones predomina una confianza determinante.

Ahora bien, el crédito se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Ahora, por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y explotación, para la agricultura, para la industria, etc., según el plazo a que se contrate: a corto, medio y largo plazo.

Existen operaciones activas y pasivas; el problema fundamental se da cuando se estudia la materia del crédito, y al determinar el concepto de éste, y lo que la doctrina en general estima que deben llamarse operaciones activas y pasivas, con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera en un lance, los registros del activo y del pasivo o sea saldos acreedores y deudores.

El crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay

operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes como son la captación de recursos de ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan.

Estas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos, en el aspecto que se llaman pasivas o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

El crédito, es un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalentes y en el futuro, con un rendimiento o sin él.

El crédito es el complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace y cuyo mecanismo casi siempre va unido al concepto de espacio.

Del análisis de este punto podemos manifestar que el crédito es la base de toda nación, ya que su economía siempre va a estar representada por medio, de su producción agrícola, ganadera, industrial, forestal, minera, petrolera, química, textil, entre otras, que los respaldan en el mundo comercial, y frente a otros países, que de una u otra forma carecen de ellos.

#### **2.1.4. EL CRÉDITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.**

Desde el punto de vista jurídico el crédito es un tributo esencialmente subjetivo, no puede concebirse sin que sea aplicable a personas físicas o morales, este en una reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributo de solvencia y, por consiguiente, el crédito bajo este punto de vista, es bilateral, es decir, que no se le puede atribuir así mismo, sino que tiene que ser reconocido por otras o por los demás, por tal razonamiento los juristas le otorgan un sentido diferente al económico, mencionando lo siguiente: el crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsar éste, más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

En este concepto resalta algunos elementos del crédito, que a continuación se analizan: 1. implica una transferencia personal del poder adquisitivo, es en este elemento donde aparecen las figuras del deudor y del acreedor. En donde el primero se desprende del poder adquisitivo que no necesita y se los transfiere temporalmente al segundo para que éste pueda destinarlo a la producción de bienes y servicios. 2. Existe la promesa del reembolso del capital, más intereses, esto es el elemento de confianza, este elemento es el precio por el uso de este capital monetario. 3. hay un plazo determinado, a lo que se le llama factor tiempo que es intrínseco al crédito, y es donde se crea la circunstancia del riesgo. 4. hay una unidad monetaria convenida, se destaca desde el aspecto financiero, no se trata del cambio de cualquier otro bien por otro, sino el cambio de unidades monetarias de dinero.

Por lo anterior se considera que el concepto de crédito como atributo es estático, ya que como una calidad de un sujeto no implica ningún hecho, aún cuando es representativo de alguno de los elementos del crédito considerado como un acto, que si se analiza como tal, es la relación socioeconómica que se ejercita en medio de civilizados consistente en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes y riquezas.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada lo conceptualiza así: “habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo que se llama acreditado, un valor

económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido”

Otra definición que podemos obtener de crédito es la que deriva del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra dice: “...el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito contenido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

El crédito desde el punto de vista jurídico en relación a la obligación que genera para el acreditado como el aplazamiento de la obligación. En conclusión se puede decir, que el crédito se constituye como una obligación y por consecuencia recae en un derecho, por lo que se puede definir al crédito como un derecho en virtud del cual una persona puede exigir a otra que le dé, o que haga alguna cosa existiendo un vínculo de obligación recaído en la persona en quien recae el beneficio.

Ahora bien, la inseguridad en que se vive diariamente, no solamente en nuestro país, sino en cualquier parte del mundo, ha tenido como consecuencia que el comerciante empresario, fabricante, no porte efectivo, traduciéndose con esto en la necesidad de utilizar títulos de crédito que prácticamente sustituyen al dinero, no en su totalidad pero si en gran parte, utilizando el título necesario para cada operación, letra de Cambio, Pagaré etc.

## **2.2. DEFINICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO.**

Antes de dar una definición de lo que es un título de crédito primeramente, debemos analizar su esencia, o la opinión de los autores, nacionales y extranjeros que han perfeccionado y dado vida a estos

documentos, y que de alguna forma han tratado de llegar a dar su punto de vista, concluyendo en su definición propia. Tampoco hay que olvidar la definición jurídica que se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Primeramente tenemos la definición:

### **2.2.1. DOCTRINAL.**

En razón de la naturaleza, caracteres, función y destino de varios de ellos, así como por el antecedente latino de la letra de Cambio e influenciado por el autor Vivante, han sido encuadrados en una misma categoría bajo la denominación Títulos de Crédito. Países como:

**ITALIA.** Utiliza la locución “titoli di crédito”. En Francia y Bélgica, si bien en ocasiones se habla de “titres de credit”, más utilizada resulta la distinción entre “effectes de commerce” (efectos de comercio: Letra de Cambio, pagaré o Cheque”, y valores moviliers (valores de cambio: acciones y obligaciones de sociedades).

**INGLATERRA.** Por otra parte, en el mundo jurídico inglés, se distingue entre “negotiable instrumets”, (Títulos Cambiarios), y “securities”, (Títulos de Inversión).

**ESPAÑA.** España emplea la expresión Títulos de Crédito, y por su influencia junto con Francia e Italia, hicieron que el legislador mexicano optara por el tecnicismo.

**LATINOAMÉRICA.** La gran mayoría de los autores y leyes se mantienen fieles a la denominación Títulos de Crédito.

**MÉXICO.** Por otra parte la legislación Mercantil Mexicana se encuentra dividida, dado que: “la generalidad de los autores y leyes admiten la denominación Títulos de Crédito; otros la de Títulos Valor y algunos utilizan ambas, igual sucede en las resoluciones de los Tribunales Federales”.

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, y de manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación títulos de Crédito, precisamente como tales, no debería suscitar contradicciones porque es la propia ley la que así lo especifica; sin embargo algunos autores han sugerido una definición diferente.

La designación de Título de Crédito es y ha sido criticada por no constituir una expresión que comprenda a todos los instrumentos que define el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al lado de los Títulos que incorporan derechos de Crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros más, como las acciones que emiten las sociedades anónimas, la cuales les atribuyen el carácter de socios e incorporan múltiples derechos (corporativos). Se considera simplemente que el uso indistinto que hacen las leyes de las denominaciones Títulos de Crédito y Título Valor, los convierte en sinónimos.

El uso de concepto Título de Crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de Crédito, y solo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán.

Se prefiere utilizar el término Título de Crédito, en vista del hecho de que éste se ha puesto en uso y de que no existe peligro en su empleo, puesto que su alcance jurídico aunque distinto del que deriva del sentido literal de las palabras es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

La primera cuestión que se plantea, no solo en México sino en España y otros países, en lo que se refiere al estudio general y de detalle de las leyes cambiarias, es la de determinar si puede darse un concepto de Título de Crédito que comprenda a todos los documentos, que en la economía contemporánea, y según la opinión general, son considerados Título Valor.

En tanto que como su construcción lo indica, la denominación título de crédito solo debía destinarse idiomática, literal y lingüísticamente, de manera

exclusiva, para los documentos que representan un solo tipo de valor, a saber, el crédito; pero como el crédito es un valor, resulta que los títulos de crédito también son títulos valor.

En cuanto a la distinción de que si deba llamárseles títulos valor o títulos de crédito hay que recordar y hacer una anotación al respecto de lo mencionado por los autores en cuanto a que, no todos los títulos en general encierran un crédito, y cabe la diferencia y a la vez señalar como ejemplo que el Título denominado "Cheque", incorpora un valor pero en (efectivo), más no un crédito, independientemente de que tipo o clase sea, al portador, certificado, de caja, nominativo, de viajero, para abono en cuenta, cruzado, además de que es un documento de pago al instante, en las cajas de las instituciones de crédito "bancos" más no de crédito como lo mencionan los autores respecto de la Letra de Cambio y el Pagaré.

En estos dos títulos (Letra de Cambio y Pagaré), se otorga un crédito, se genera una obligación, y una promesa de pago a futuro que puede ser en parcialidades o en una sola exhibición, además de que ésta se queda respaldada en el documento, con la sola firma del obligado, al mismo tiempo incorpora un derecho y este derecho es autónomo para que quien posea el Título de Crédito y quisiera hacer efectivo el pago.

En el cheque no es así, el pago es al momento en las cajas de la institución de crédito y en efectivo. Es importante hacer la anotación que es el Título (documento), de mayor utilidad y circulación en el país, para realizar operaciones o transacciones entre los empresarios, comerciantes y particulares, ya que se utiliza entre un 90% de los ya mencionados y con esto se evita cargar en efectivo, y sufrir un asalto en estos tiempos. Los títulos de crédito tiene una función jurídica y una función económica, inseparables, en síntesis puede explicarse como el conjunto de operaciones que abastecen riqueza presente a cambio de un reembolso futuro, ya que sirven para patentizar ese crédito, (título de crédito).

## **2.2.2 DEFINICIÓN LEGAL DE TÍTULO DE CRÉDITO.**

Respecto de la definición legal de título de crédito nos referiremos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la única que nos da referencia respecto de una definición legal, así tenemos que, por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 5º “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por Vivante ya que es notorio de que el legislador retomó esta corriente para reflejarla en la legislación. Para los efectos de este trabajo de investigación, tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es la que tenemos que aplicar para efectos prácticos.

## **2.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

Las características de los Títulos de Crédito, como base para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, se originan partiendo de la definición legal.

Del concepto legal se desprenden las características generales de estos Títulos de Crédito. Artículo 5º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

De esta definición legal de los Títulos de Crédito se derivan las diferentes características:



### **2.3.1. LA AUTONOMÍA.**

¿Qué es la autonomía de un Título de Crédito? Esta se da, cuando es endosado, destinado a circular y una vez puesto ya en circulación, el derecho a cobrar la obligación en el consignador es independiente y autónoma respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que esta inserto en el mismo.

En los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento. La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisora que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene porque saber que hay debajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijo la medida de la obligación, está tan íntimamente ligado al principio de Autonomía. En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a diferencia de Vivante.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 1º manifiesta “lo títulos de crédito son cosas mercantiles...”. Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera,

porque no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean. Los títulos se deben ubicar como “los documentos dispositivos, porque siendo documentos de presentación se requiere poseerlos para ejercitar el derecho que en ellos se consignan”.

Los legisladores definen a la Autonomía de los Títulos de Crédito respaldándose en el artículo 5º de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al omitirse el término “Autónomo”, en la definición legal de Título de Crédito. El legislador, también señala en el artículo 8º de la misma Ley las excepciones y defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de los Títulos de Crédito.

De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente iniciativo, once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a excepciones y defensas que por derivar del Título de Crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor. Una de las confirmaciones o aplicación de la Autonomía son también, entre otros artículos (14, 31, 32, 79, 87, 97 y 111 del mismo ordenamiento, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Todo título de crédito es efecto de una causa, llamada negocio subyacente, fundamental o causal, como puede ser la compraventa de un auto, el préstamo de una suma de dinero, es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito el cual nunca nace por generación espontánea ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un Título sólo porque así le viene en gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de una donación.

El Título emana y está vinculado con el acto o negocio fundamental, causal o subyacente y puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental. El legislador mexicano, consideró esas situaciones y emitiendo sus consecuencias decidió que el concepto de Autonomía no puede

aplicarse a las relaciones existentes entre quienes dieron origen al título de crédito. Ante esta situación el legislador estableció una línea divisoria entre el título de crédito, como se concebía originalmente hasta antes de Einert, es decir, como el documento probatorio de una convención, de un acto contractual y lo que es el Título de Crédito en su concepción moderna, un instrumento circulatorio a partir del momento en que se hace el primer endoso.

La autonomía no debe contemplarse sólo respecto del negocio fundamental sino también, siguiendo a Vivante, del derecho del nuevo adquirente del Título; ya que es autónomo ese derecho “porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”. En otras palabras en el primero, relativo a su creación, el obligado principal es el deudor del negocio causal y acreedor el beneficiario original; y así el Título se le puede agregar la cláusula “no negociable” o “no a la orden”, no va a circular y queda como en la vieja teoría simplemente como un instrumento comprobatorio del negocio causal.

Cuando aún no se le hubiere insertado algunas de las cláusulas mencionadas, si de hecho no circula y el beneficio lo guarda durante todo el plazo hasta su vencimiento y llegado éste el acreedor exige el pago al deudor, resulta que el título fue simplemente el documento que instrumentó una obligación entre las partes contratantes. No existe autonomía en esa primera fase sino sólo una liga entre el negocio causal y el Título de Crédito, en la que únicamente se vincularon el deudor y el acreedor.

La segunda fase comienza cuando el beneficiario originario endosa el título a favor de una tercera persona, ajena al negocio causal, y a partir de ese momento se da la autonomía concepto aplicable a los títulos sólo en su acepción moderna de instrumentos destinados a circular por endosos, lo que exige otorgarles autonomía respecto del negocio causal a efecto de que sean adquiridos con toda seguridad y confianza.

De esta manera se entiende a la autonomía, desde un punto activo y pasivo, activo para el acreedor quien tiene la necesidad de cobrar el crédito plasmado en el documento y pasiva para el deudor quien tiene la obligación de pagar en una fecha y tiempo determinado, la suma de dinero inserta en el Título de Crédito.

“...Autonomía significa aquel derecho que puede ejercer el tercer poseedor, es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un *noius cessum*. Tanto a la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones”.

La autonomía es la independencia de causas de transmisión de un Título de Crédito, de este modo, la autonomía genera derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento, al circular el título de crédito mediante el endoso en propiedad.

En conclusión la autonomía es el derecho independiente que posee cada tenedor del Título de Crédito, interviniendo desde luego, la circulación, por medio de la institución del endoso.

### **2.3.2. LA LITERALIDAD.**

Todo Título de Crédito supone la existencia de un derecho literal, por literalidad debemos entender “lo plasmado o escrito en el documento”, y solo ese derecho podrá exigirse por medio de la exhibición del documento.

Una definición dentro del marco jurídico sería: “El derecho incorporado en el título” La literalidad es una nota esencial y privativa de los Títulos de Crédito, como lo es también la Incorporación, ya que es característica de otros documentos y funciones dentro de los títulos de crédito.

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito califica de literal al derecho consignado en los Títulos de Crédito. El Autor Vivante uno de los más inspirados de este principio de la Literalidad, decía de ésta: "... que es la pauta y medida del derecho" y por lo mismo pauta y medida de la obligación a cargo del girador.

**Ascarelli**, es otro de los grandes juristas italianos, expresa que "el derecho que brota del título es literal en el sentido de que es todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades"; es decir, en su esencia y en su forma es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenedor del título.

Como el legislador ha querido que en materia de Títulos de Crédito no haya confusión ni duda, sino que sean documentos de gran sencillez y simplicidad a los que se preste confianza plena y absoluta para que puedan circular con la máxima seguridad, se estableció el principio de la Literalidad, inspirado en las formas sacramentarias del Derecho Romano, que creaban derecho.

La voluntad del girador de que en una suma de dinero que entregaba al girado fuera llevada y entregada al beneficiario en otra plaza, el propósito del cambio de moneda de un lugar a otro, el concepto de traslado, de desplazamiento motivaron la primitiva carta de cambio: era un documento "**ex causa crediti cambii**".

Evolucionando, habría de convertirse en instrumento de crédito porque siendo ya el girado deudor del girador, la carta de crédito contendría la orden que este le daba de lo que le debía se lo entregaría a un tercero beneficiario. Dejaba de existir la operación de simple a cambio y surgía una función de crédito. La Letra de Cambio era entonces un documento, un Título de Crédito en que se documentaba y se representaba un contrato de cambio o un Contrato de Crédito como negocio subyacente.

Normalmente se actuaba ante Notario Público para que diera fe de las negociaciones contractuales de las partes y que el documento, hiciera prueba

plena como instrumento probatorio de la existencia del contrato. Esta institución tendría validez hasta la Edad Media. “La Literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto es lo que constituye el derecho”; el que lo suscribe se obliga a pagar tal día la cantidad de tantos pesos al señor fulano de tal en “X” plaza; esa es la pauta, medida y alcance de la obligación; y el que legítimamente adquiere el Título, tiene exactamente el derecho literal en él consignado.

El derecho incorporado en el título sufre, una transformación; no nace ya del negocio o subyacente; la relación jurídica contractual en que se basó el título, que antiguamente era la documentación de un contrato de cambio, de acuerdo con el sentido o criterio moderno es un contrato nuevo, cuyo alcance está en su texto. “Si la incorporación es un rango del derecho exigible con el que se califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho”.

En efecto, el beneficiario del título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto y permitido por la Ley; el universo de obligaciones y derechos creados con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe, tener otra interpretación que la realiza respecto de lo que esté escrito en el trozo de papel. En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se puede escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde valla el título de crédito. No obstante que la literalidad es diferente de los demás títulos de crédito, su materialización ha provocado que en la práctica se le confunda y asimile con la Autonomía.

La literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuáles son los límites del derecho consignado y, en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y posibles del acreedor. Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. Por otra parte, no debe pensarse que por ser la literalidad un elemento existencial, el texto de todos los títulos de crédito, que regula nuestro sistema, debe ser literalmente el mismo;

por el contrario el requisito de la literalidad se da en el sentido de que todos deben contener menciones específicas, pero diferentes en cada tipo de documento. Expresado de otra manera no todos los Títulos de Crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales propios, y en todos sus textos es límite del derecho a exigir.

### **2.3.3. LEGITIMACIÓN.**

Es la característica que tiene el Título de Crédito, según la ley de su circulación de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor. En caso de que dicha deuda no sea cumplida voluntariamente por el obligado, por el que suscribió o endosó el título es evidente que el poseedor de éste podrá exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

El concepto de legitimación nos hace ver que “en materia de títulos de crédito quien sea el propietario del derecho consignado en el título sino quien es el poseedor del mismo de acuerdo con la ley de su circulación”.

El derecho de propiedad de Título de Crédito, en el concepto clásico del derecho de propiedad, es un hecho a un lado, para dejar como definitivo el concepto de posesión del Título de Crédito, de acuerdo con la ley de su circulación; al poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir del suscriptor o endosante del Título, la prestación consignada en él y al obligado se da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor formal del Título.

No cualquier persona tiene derecho a pagar un título de crédito sino sólo el suscriptor aceptante, endosante o cualquier otra persona obligada con su firma y que la ley lo faculte, y salvo casos de excepción. Existe una figura

accesoria en los Títulos de Crédito como lo es la circulación de los Títulos de Crédito en: al portador, a la orden y nominativos.

**Los títulos al Portador** son los que expide el girador sin determinación de la persona beneficiada, ya sea que se inscriba la expresión “al portador” o, en su lugar, se deje en blanco en todo caso, no aparecer el nombre de la persona beneficiada, tal como sucede con los billetes de banco; los cheques al portador se pueden expedir hasta por \$35,000.00 M.N., (situación que va variando cada año).

Estos Títulos de Crédito, circulan en virtud de la “Tradictio”, es decir, por su simple entrega física, de tal suerte que es propiedad de un Título de Crédito al portador, el que lo posee físicamente, salvo excepciones expresamente expresadas por la ley.

**Títulos a la Orden.** Son los que expiden a favor de persona determinada como beneficiaria, la cual puede transmitirlos por endoso y entrega del documento. En Roma no existían ni cuando la letra de cambio no contenía más que girador, girado y beneficiario por no conocerse, todavía el concepto y la institución del endoso.

**Títulos Nominativos.** Son los que se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre se registra en un libro que lleva el emisor; para la Legitimación se requiere en este caso tres actos: el registro de emisión del título, el endoso cuando existe y por último la entrega.

Cambiariamente, existen dos formas de circulación de un Títulos de Crédito las cuales son el endoso y la cesión lo anterior según el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual señala: “...Los títulos nominativos se extenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título



que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria”.

Conforme al artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que adquiere un Título Nominativo por medios distintos al endoso, o de la “Traditio”, en el caso de un Título al Portador, tiene solo los derechos de un cesionario, es decir, solo podrá repetir contra el cedente en casos de que no exista el derecho o crédito cedido más no si el deudor resultara insolvente, dado que el cedente responde por la existencia del crédito pero no por la solvencia del deudor.

En materia de Títulos de Crédito la situación es totalmente distinta: el endosante queda obligado al pago de la prestación contenida en el Títulos de Crédito a igual que todos los demás que como deudores en él aparezcan.

Dicha forma tiene una consecuencia práctica definitiva porque sirve para justificar que no hay discusión respecto de la propiedad de los Títulos de Crédito.

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del Título de Crédito para despachar ejecución a favor de la demanda, a embargar, bienes de las personas que aparecen como obligados. No se discute si la propiedad sobre el título es legítima.

Hasta el momento se dice que los Títulos de Crédito son papeles cuyo cuerpo físico forman parte de un derecho de cobro (incorporación), que la amplitud de tal derecho está limitado por su texto (literalidad) que la exigencia de ese derecho es válido en ella misma, y no depende de su causa (Autonomía), que para que sean válidos deben reunir cierta forma (Formalidad), que su obligación conlleva una conducta de dar (obligación de dar); que implican la prueba pre constituida de la acción que se ejerce para el cobro (Ejecutabilidad) y que tienen como destino más importante el de circular (Circulación), ¿Quién puede, o es la persona para cobrar estos documentos?,

obviamente la que este legitimada como propietaria, poseedora o tenedora de los Títulos de Crédito.

En principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de este, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel a quien (Legítimamente), se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto.

Estas formas teóricamente son: **el Endoso y la Cesión (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)**. Si el título se transmite o se recibe, de alguna de estas dos formas, quien lo recibe es el titular del título de crédito y por lo tanto puede ejercitar el derecho de cobro.

En los documentos o títulos al portador, la legitimación la obtiene quien tenga en sus manos el título de crédito.

La legitimación de los anteriores tenedores cuando el título al portador se transmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo se legitima como propietario, con la simple tenencia o posesión.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y anteriores tenedores son tres: cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió. Cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso. Cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por medio legal distinto del endoso. Art. 34 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La figura de legitimación viene siendo una consecuencia de la figura de la incorporación para ejercitar el derecho plasmado en el documento es necesario poseerlo (legitimarse), exhibiendo el documento "...La propiedad que tiene el Título de Crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de Circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el

Título y de autorizar un segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero”.

Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el Título de Crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado. En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del Título de Crédito para despachar ejecución a favor de quien lo suscribió.

Debemos tomar en cuenta que el documento, contenga él o los endosos legítimos, ya que lo único que la ley exige, es verificar la identidad del último tenedor que presenta el Título de Crédito al cobro, otra situación es la que los endosos tengan continuidad. Habría que considerar que cada uno de los que negocian el Título de Crédito mediante endoso reciben su importe y equilibran su patrimonio en la misma cantidad que habían pagado al adquirir el documento; así las cosas, es lógico suponer que normalmente cada uno de los que intervienen en el título como endosantes cuida que el título tenga vida jurídica correcta puesto que eso interesa a su propio patrimonio.

El principio de legitimación impone la necesidad de vigilar la continuidad de los endosos y hace de ella una mecánica, un procedimiento que cada persona va cuidando. Se debe suponer entonces que como regla general el Título de Crédito va teniendo vida correcta porque endosantes y endosatarios cuidan su propio patrimonio, siendo la excepción que alguien aprovechando dolosamente su descuido, provoque una situación falsa en los endosos.

A fin de cuentas, la ley considera que el título es legítimo y debe pagarse al último tenedor si existe continuidad en los mismos porque es materialmente muy difícil, cuando no imposible, lo único que debe verificar es la continuidad, e identificar al último tenedor del título (art. 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Lo que nadie hace, pero sería conveniente, es que al endosar se pusiera abajo de la firma el nombre a

máquina y, si fuera posible, el domicilio; al no hacerse esto, surgen serios inconvenientes, especialmente en el caso de los protestos.

#### **2.3.4. LA INCORPORACIÓN.**

En la figura de la incorporación, se puede ver, quien es poseedor de un Título de Crédito, tiene incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va unido al título, y el ejercicio para su cobro, está condicionado por la exhibición del documento. Quien posee legalmente el Título de Crédito, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el Título de Crédito, esto es, posee el derecho porque posee el Título de Crédito; poseo porque poseo, si poseo el título, poseo también el derecho.

La palabra incorporación deriva del tecnicismo Alemán y ha sido criticado por el autor "Vivante", como expresión facial, pero la expresión es útil en el sentido de que denota metafóricamente, es íntima relación entre el derecho y el Título de Crédito, a tal grado que quien posee el derecho para ejercitarlo, puede exhibir el Título de Crédito. La incorporación es un elemento principal de los Títulos de Crédito, que consiste en la promesa incondicional de pago a futuro, establecida en los Títulos de Crédito, en virtud de que la tenencia del documento posibilita al tenedor, la posibilidad de ejercitar acción en contra del deudor moroso.

Debe entenderse por la incorporación, el derecho que el documento representa, y está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el derecho se necesita estar en posesión del título, así para cobrar un cheque, una letra de cambio o un pagaré, se hace necesario poseer, tener en nuestro poder dicho documento. Es necesario aclarar, que el derecho que confiere a su beneficio un cheque, un pagaré o una letra de cambio, es el de cobrarlo, es decir, hacerlo efectivo".

El derecho está incorporado, esto es, está unido sustancialmente al título, que vive en función, del título. Reconsidera que la incorporación no es

sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título, que el derecho se encuentre incorporado en la letra del documento. La incorporación es el derecho que tiene el tenedor del un título de crédito, y hacer exigible el cobro, o la obligación plasmada en el mismo, sin el documento no se puede realizar.

### **2.3.5. LA CIRCULACIÓN.**

La circulación: es una consecuencia de la institución del endoso, o que de alguna u otra manera, es consecuencia de ésta ¿Qué es el Endoso?

El endoso en procuración sirve para transmitir un Título de Crédito, a un tercero autorizado, para que a su nombre y representación realice el cobro del Título de Crédito, ya sea de una forma “extrajudicial o judicialmente”, (artículos 26, 33, en relación con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y aquí surge obviamente la figura de la circulación.

La circulación: es un elemento importante del título de crédito, que le da el carácter de: “ambulatorio” y desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales le denominamos circulación. Lo anterior es en consecuencia y concordante con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su estructura técnica, la cual está diseñada para permitir que los Títulos de Crédito circulen.

La circulación es el elemento indispensable, ya por definición, de aquello que no existe, y que no puede ser restringido, o a la inversa lo que se restringe existe, por supuesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que además, es inobjetable. Luego entonces, al no encontrarse otra diferencia en este sentido, no existen más que dos tipos de Títulos de Crédito (hablando generalmente en cuanto a las limitaciones), aquellos cuya circulación está limitada de manera voluntaria; (endoso en procuración, o legalmente cláusula inserta en el Título de Crédito de “no negociable”).

A tal grado que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, limita a los demás documentos que no están destinados a circular como los: boletos, contraseñas, fichas u otros documentos, que nada más incorporan un derecho de exigir una prestación o que sirven de contraseña (artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En estos términos generales se da la figura de la circulación que sirve para que los títulos de crédito circulen o sus propietarios o poseedores los hagan transmitir a otros para exigir de los deudores el pago de la obligación consignada en el documento.

### **2.3.6. LA ABSTRACCIÓN.**

En virtud de los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito. Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene porque saber que hay debajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer porque es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fija la medida de la obligación, está tan íntimamente al principio de la Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto si no relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de Títulos de Crédito contenida en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a diferencia de Vivante. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 1º manifiesta “los títulos de crédito son

cosas mercantiles”. Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, porque no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DEL PAGARÉ**



### **3.1. ANTECEDENTES.**

“El papel de comercio que nos disponemos a estudiar en forma particularizada en este volumen, data de tiempo tan antiguo como la letra de cambio, aun cuando ésta fue el arquetipo de los títulos de crédito.

La utilización del pagaré obedeció a razones plurales, de las cuales podemos señalar entre las legales que fue un modo de probar en forma documental el reconocimiento de una deuda y la promesa de pago de ella, entre dos comerciantes, que podía tener origen variado (por ejemplo: dinero prestado, mercancías vendidas, saldos resultantes, de cuenta corriente), tal como expresamente lo estatuyó el capítulo XIV, art. 1, de las ordenanzas de Bilbao; éste cuerpo legal más adelante preveía la negociación de pagarés mediante endosos, siempre que se formen “con toda claridad y expresión del nombre de la persona a quien se ceden, y la razón por qué; poniendo fecha y firmando sin admitir rúbrica alguna art.4”

Empero también, se le utilizó como un forma de contrato de cambio, que naturalmente servía de base normal para el libramiento de la letra de cambio; ese uso, untando anormal y subrepticio, ocurrió con motivo de que el derecho canónico prohibía la usura, sirviendo el pagaré para que la estipulación de intereses apareciera bajo la forma de una deuda comercial, o de un préstamo, pues tal documento contenía la obligación de pagar en el lugar de emisión es decir, sin distancia, una suma determinada de dinero a la orden del mismo tomador. Ante ello, los canonistas designaron al contrato de cambio otorgado en esas condiciones: “cambio seco”, o “muerto”, o “adulterino”, prohibiéndolo severamente, y como sanción indirecta, disponiendo que cuando se demandara, el cobro en justicia del pagaré librado en esas condiciones, se admitía la oposición de la excepción *usurariae preavitatis*, por lo que cayó en

desuso. “Empero, al ser admitido por el papa Urbano VIII, con fecha 2 de octubre de 1631, comenzó nuevamente a ser utilizado”.<sup>1</sup>

Ya para el tiempo en que vivimos nuestra legislación mercantil el uso del concepto Título de Crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes mercantiles por tradición se refieren a títulos de crédito, y los autores que escriben sobre los títulos de crédito hacen referencia al concepto Título Valor.

Se prefiere utilizar el término Título de Crédito, en vista del hecho de que éste se ha puesto en uso y de que no existe peligro en su empleo, puesto que su alcance jurídico aunque distinto del que debería del sentido literal de las palabras es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

La primera cuestión que se plantea, no solo en México sino en España y otros países, en lo que refiere al estudio general y de detalle de las leyes cambiarias, es la determinar si puede darse un concepto de Título de Crédito que comprenda a todos los documentos, que en la economía contemporánea y según la opinión general, son considerados Títulos Valor.

En tanto que como su construcción lo indica, la denominación Título de Crédito solo debería destinarse idiomática, literal y lingüísticamente, de manera exclusiva, para los documentos que representan un solo tipo de valor, a saber el crédito; pero como el crédito es un valor, resulta que los Títulos de Crédito también son títulos valor.

Concluyendo en cuanto a la distinción de que si debe llamárseles títulos valor o títulos de crédito hay que recordar u hacer una anotación al respecto de lo mencionado por los autores en cuanto a que; no todos los títulos en general encierran un crédito, y cabe la diferencia y a la vez señalar como ejemplo que el Título denominado “Cheque”, incorpora un valor pero en (efectivo), mas no

---

<sup>1</sup> Cit. Por. GOMEZ LEO, Osvaldo R. “El Pagaré”, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1988. Pág. 1 y 2.

un crédito, independientemente de que tipo o clase sea; al portador, certificado de caja, nominativo, de viajero, para abono en cuenta, cruzado, además de que es un documento de pago al instante, en las cajas de las instituciones de crédito "Bancos" mas no de Crédito como lo mencionan los autores respecto de la Letra de Cambio y el Pagaré.

En estos dos Títulos (Letra de Cambio y Pagaré), se otorga un Crédito, se genera una obligación y una promesa de pago a futuro que puede ser en parcialidades o en una sola exhibición, además de que está se queda respaldada en el documento, con la sola firma del obligado, al mismo tiempo incorpora un derecho y este derecho es autónomo para quien posea el Título de Crédito y quisiera hacer efectivo el pago.

### **3.2. EL PAGARÉ.**

El pagaré, es otro de los Títulos de Crédito que reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este es uno de los títulos llamados lineales ya que para su perfección sólo cuenta con dos elementos personales que son, el suscriptor y el beneficiario. Es un título que contiene la obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta. Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un título autónomo.

En el Derecho Mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos vicios, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País".

### **3. 3. REQUISITOS QUE MENCIONA LA LEY PARA ESTE TÍTULO.**

Los redactores de un pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, que a falta de ellos el documento no surte efectos de pagaré. Como en todos los requisitos, en el pagaré hay requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley. En el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establecen los requisitos que debe contener el pagaré a saber:

Requisitos que debe contener el documento (pagaré), según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I.-“La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento”: es un requisito indispensable de carácter sacramental que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término “pagaré”.

II.- “La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; no es necesario que en el texto del documento se emplee el término “incondicional” ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna.

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos lo que le sigan en número.

Ello no implica, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es

legal esta cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- “El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”: es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés “al portador” y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula y/o, el hecho de que se utilice en la designación, de beneficiarios de un pagaré tal formula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada.

Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente la acción respectiva.

IV.- “La época y el lugar de pago”: el artículo 79 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo.

Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento artículo 171, 80 y 81 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan de su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por vista suscrita por el obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor artículo 172 y 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados en el artículo 77, en relación con el artículo 174 de la citada ley.

V.-“La fecha y el lugar en que se suscriba el documento”: éste es un elemento procesal, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.

VI.- “La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”: sobre el particular, el (artículo 86 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), establece que “si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública”.

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esta Representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (artículo 9, 85 y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

### **3.4. LA EJECUTIVIDAD DE ESTE TÍTULO DE CRÉDITO.**

A los Títulos de Crédito, se les ha determinado legislativamente, que para el caso, de no existir un cumplimiento voluntario al vencimiento se pueda ejercitar en la vía judicial.

Esta vía judicial puede ser el juicio ejecutivo mercantil. Por lo tanto se ha determinado que los Títulos de Crédito tiene como característica la ejecutividad, en virtud de que por su propia naturaleza, dispuesta por la ley, traen aparejada ejecución. Artículo 167 de la Ley General de Títulos de Crédito **“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva** por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios...”.

Lo anterior significa que, en caso de incumplimiento de pago, se le requiera al deudor el pago de la obligación de manera judicial, y en caso de no hacerlo, se le ejecute, es decir, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago, o la suerte principal signada en el título de crédito.

En cuanto a la ejecutividad de este título de crédito he de mencionar que esta trae aparejada ejecución por disposición del Código de Comercio artículo 1391.

Por su parte el Código de comercio en su artículo 1391 señala cuales son títulos ejecutivos: “El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La Sentencia Ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas.

III.- La confesión judicial del deudor según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe si el siniestro, observándose lo prescrito.

VII.- Las facturas, cuenta corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

### **3.5. DE LA PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ.**

La presentación para la aceptación, lugar de pago y los tipos vencimientos de este documento se encuentran en los artículos 171, (**pagarés sin fecha de vencimiento y sin lugar de pago**), 172, (**plazo de presentación de pagarés a cierto tiempo vista**) y 173 (**pagarés domiciliados**) y **Protesto por falta de pago**) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y demás relativos y aplicables a los títulos de crédito.

### **3.6. DE LA OBLIGACIÓN DEL SUSCRIPTOR.**

El suscriptor de este Título de Crédito se obliga cambiaria y solidariamente a responder del pago, o la deuda, consignada en el documento y si éste tiene quien garantice su deuda por medio de un aval, o avales éstos también son codeudores solidarios (artículo 4º y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ya que entre ambos existe la solidaridad cambiaria. “En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente”. Además, existen acciones que



proceden en caso de incumplimiento, y que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé por falta de aceptación, o falta de pago.

Esta es la acción cambiaria directa o la acción cambiaria en vía de regreso, esto es por incumplimiento de la obligación o falta de pago parcial o total artículo 150, 151 y demás artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **3.7 NORMATIVIDAD ESPECÍFICA.**

Esta normatividad está establecida en los artículos 171 al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señalan:

Artículo 171 (**pagarés sin fecha de vencimiento y sin lugar de pago**) “si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

Artículo 172 (**plazo de presentación de pagarés a cierto tiempo vista**) “Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiera la fecha de la vista podrá consignarla al tenedor”

Artículo 173 (**pagarés domiciliados**) “El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

**(Protesto por falta de pago)** El protesto por falta de pago, debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la

persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

**(Otros casos por falta de pago).** Salvo ese caso, el tenedor no está obligado para conservar, acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Esta normatividad se encuentra, específicamente establecida en los artículos transitorios y que por ende son la regulación del pagaré; y que se encuentra establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **3.8 NORMATIVIDAD APLICABLE.**

En cuanto a este punto y respecto de la normatividad aplicable, este es, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174, 77 párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 fracciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**(Disposiciones sobre intereses).** Para los efectos del artículo 152 fracción I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido, se calculará al tipo de interés pactado en este, o en su defecto, al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esta estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal establecido, el cual será al 6% anual de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio.

**(El suscriptor que se considera aceptante, suscriptor que se equipara al girador).** El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169 en que se equipará al girador. Además la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que contra la aceptación y el pago de un Título de Crédito solo podrán oponerse las excepciones y defensas señaladas en el artículo 8º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, que son para los títulos de crédito, y en este caso es el pagaré.

**CAPÍTULO IV.**  
**LA ECONOMÍA Y EL DERECHO.**

## **4.1 LA ECONOMÍA Y EL DERECHO.**

Antes de iniciar este punto primeramente mencionaremos que el hombre, en su largo y constante afán de evolución, asumió desde su origen la actitud de combatiente incansable frente a un medio que le fue siempre hostil. Mucho antes de pensar en resolver los problemas que planteaba en la convivencia con sus semejantes, que habrían de presentársele con la integración de los primeros grupos sociales, el hombre no pudo sustraerse a una dramática y cotidiana lucha por su propia subsistencia, para lo cual tuvo que hacer valer su ingenio y su calidad de ser racional. En la fórmula de que el hombre es bastante más que el alimento que come, pero si no comiera no sería nada, descansa, en forma simple, lo que fue el nacimiento del hombre y de su actitud económica, que, podemos afirmar, tuvieron una aparición simultánea.

El individuo, al evolucionar, buscó apoyo en la unión con sus semejantes, con lo que tuvo más fácilmente los medios para subsistir y un mejor sistema de defensa; su integración social nos muestra como ha avanzado, desde el tiempo en que se sirvió de la recolección de frutos silvestres para satisfacer sus necesidades más urgentes hasta la fabricación, en nuestros días, de alimentos artificiales en comprimidos; desde el uso de las más rudimentarias herramientas hasta los más complicados mecanismos electrónicos; ha visto, en fin, desfilar acontecimientos de gran trascendencia científica y ha ensayado por convicción o por fuerza, multitud de nuevas y complejas doctrinas e ideología. Las ciencias avanzan a veces tan vertiginosamente, que el hombre no siempre se ha encontrado debidamente preparado para hacer frente a la acelerada marcha de la civilización.

No obstante que por la creciente especialización el hombre ha debido permanecer al margen de un gran número de sus conquistas cognoscitivas, producto del anhelo humano de progreso, no puede permanecer desligado del

fenómeno económico, en que sus múltiples manifestaciones le persiguen, le acosa, le intimida y le insta a superar su complejo mundo de necesidades.

Desde la prehistoria el hombre se dedicó a utilizar métodos elementales para lograr su subsistencia; entre tales aportaciones sucesivas recordamos el arte de hacer fuego y trabajar los metales, el cultivo de las plantas, la navegación en pequeñas áreas, la domesticación de los animales, el tejido rudimentario, la cerámica y, junto a ello, el definitivo auxilio de la escritura como medio de comunicación del pensamiento humano.

Pronto, el desenvolvimiento del hombre se realizó en mayor prisa y se llegó a constituir la base de la civilización que fue integrándose y sufriendo mutaciones a lo largo de su propia historia, hasta llegar al complicado mundo en que se desenvuelve actualmente.

Los antropólogos han escrudiñado la vida del hombre durante la edad de piedra a través de su lento avance en los periodos neolítico, paleolítico, y neolítico, han encontrado que la imperiosa satisfacción de sus necesidades le condujo con relativa prontitud al logro de soluciones primigenias para dominar el medio. Al fin de uno de esos periodos se encuentra al hombre en posesión de cierto número de artes mecánicas que le permitían fabricar considerable variedad de herramientas; lo ve controlar el fuego, conocer sus alimentos, usar trajes y vivir en habitaciones acondicionadas; probablemente poseía ya alguna especie de agrupación social y cierta idea del orden, de la ley y de la justicia; estaba ya, evidentemente, bajo la influencia de alguna forma de religión.

“En resumen, muchos de los elementos Fundamentales de la civilización estaban ya establecidos”.<sup>1</sup>

Respecto de la Palabra Economía tenemos que esta tiene sus raíces en el latín vocablo que significa “oikonomike”, voz formada por dos raíces griegas: oikos (el manejo de la casa, todo que uno posee) y nomos (tratado, ley,

---

<sup>1</sup> Cit. por DOMINGEZ VARGAS, Sergio. Ob. Cit. Pág. 14.

administración), de donde resulta que los griegos emplearon este término para designar la ordenación de la casa o “el acto de prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar”.<sup>2</sup>

En cuanto al concepto de derecho tenemos que: “Se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y derecho natural”.<sup>3</sup> Ya que estas normas se distinguen de la moral. Así tenemos que: “El derecho de la economía es casi tan antiguo como el hombre”.<sup>4</sup>

En el momento en que éste produce un bien o un servicio y lo cambia o lo vende, el derecho económico aparece. El hecho engendra el Derecho aunque también, cierto, el derecho es fuente de hechos. Al aparecer el poder público, de inmediato se nota la participación de éste en el proceso económico, unas veces en forma amplia, cual es el caso del Estado Mercantilista; otras, restringidamente, como sucedió con el Estado liberal, pues a pesar de la existencia de un Laissez passer, que impedía a este tipo de Estado intervenir en la vida económica, lo cierto es que siempre ejerció algunas funciones económicas el liberalismo económico puro jamás ha existido. El Estado Moderno no puede prescindir de su injerencia en la economía, en un caso más que en otros, por supuesto (Francia o Suecia participan más en ella, que en estados Unidos de América o Japón).

Como veremos más adelante, al estudiar los sistemas económicos, habremos de notar que en la existencia de cada uno de éstos se cuenta, precisamente, con un orden jurídico, aunque sea incipiente. Al paso del tiempo tal orden se complica; se vuelve más complejo a medida que la vida económica también se torna más compleja. El Estado, por consiguiente, experimenta grandes cambios, a lo que antes fueron simples “chispazos” jurídico económicos, ahora se convierten en verdaderas instituciones.

---

<sup>2</sup> Ibídem. Pág. 16.

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa México DF. Pág. 228

<sup>4</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés. Y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. “Introducción al Derecho Económico”, 1ª Edición Editorial Esfinge S.A. de C.V., México DF. 2002 Pág. 12.

Hoy, el Derecho reglamenta todas las etapas del proceso económico: desde la producción de bienes y servicios hasta el consumo de los mismos, así se trate de un sistema capitalista o de uno de tipo socialista- con más razón cuando el Estado vive dentro de una economía mixta-. La economía liberal (o de mercado) tiene su propio régimen jurídico; el socialismo también y la economía mixta participa de ambos.

Esto y más, que consignaremos en los siguientes capítulos, es el Derecho de la economía, que, como acertadamente hace notar la doctrina Italiana, se trata de un derecho cuyo contenido encaja muy bien en el derecho público de la economía. Éste se convierte en una nueva disciplina cuyo propósito es estudiar y sistematizar las normas jurídicas correspondientes, a efecto de que el poder público pueda actuar en la vida económica.

También podemos precisar la diferencia que existe entre Derecho Privado de la Economía y Derecho Público de la Economía. Mientras el primero se refiere a normas para reglamentar la empresa privada (como los reglamentos generales que debe observar en su vida interna, las licencias, la seguridad física de los edificios, la seguridad industrial, etc.). En cambio, en el segundo caso se trata de todas aquellas normas de Derecho Público que reglamentan la conducta de las personas, correspondientes al sector público, en la vida económica.

Hemos de decir que mientras el Derecho de la Economía se refiere al contenido económico del Derecho, el Derecho Económico, como veremos, se refiere al contenido de las normas legales que afectan a la Economía.

El autor Santos Briz citado por Etcheverry Anibal, sostiene "...que antes de la primera guerra mundial se desconocía la expresión "derecho económico", ya en 1911 se había fundado en Jena, Alemania, una asociación denominada



Derecho y Economía (Rech und Wirtschaft), cuyo promotor principal fue Justus W. Hedemann”.<sup>5</sup>

A partir del manifiesto de Jena, en el que se recomienda la modificación del pensamiento jurídico, aceptando la nueva tendencia que toma en consideración los imperativos de la “nueva economía”, surge una distinta visión para analizar los fenómenos económicos en su reflejo jurídico.

Con la primera guerra mundial aparece una clara intervención estatal en la economía liberal, reinante desde los mediados del siglo XIX; estas medidas intervencionistas persisten y se acrecientan en la época de paz posterior a la conflagración.

Por su parte, las empresas siguen creciendo y compitiendo en poder con los gobiernos de las potencias más importantes de la época.

A partir de 1917, una parte del mundo abandona la economía libre y socializa los medios de producción. Esta tendencia se consolida después de la segunda guerra mundial y aparece a consecuencia de la relación de poder impuesta por el conflicto.

Entre las dos tendencias, recuerda Santos Briz citado por Etcheverry Anibal, aparece una tercera, de origen espiritual, que pretende un cambio distinto del liberalismo y del socialismo: la iglesia Católica, que por medio de sus papas exponen tal pensamiento en las encíclicas, de las que podemos recordar como señeras la Mater et magistra y la Pacem in terris.

Así, la llamada doctrina social de la Iglesia se refiere a los bienes admitiéndolos en propiedad privada, pero exigiendo que su utilización sea adecuada a su función social y sosteniendo la necesidad de lograr la justicia social.

---

<sup>5</sup> ETCHEVERRY, Anibal Raúl. “Derecho Comercial y Económico”, Editorial Astrea Buenos Aires Argentina 1987. Pág. 5.

Nos recuerda Santos Briz citado por Etcheverry Anibal, algunas definiciones de “derecho económico”, desde un enfoque de derecho interno. Las examinaremos, no sin antes recordar que en muchos supuestos un hecho económico no coincide con uno jurídico. Para Hermann Krause es “el derecho de la economía dirigida”. Arthur Nussbaum, quien puede considerarse el precursor del concepto, elabora la idea de una materia que, partiendo del derecho privado, estudie toda la incidencia que el derecho público tiene sobre él, con especial referencia a la intervención del Estado de la economía la que se produce por diversas vías.

Cita también Santos Briz citado por Etcheverry Anibal, la posición de Muller Armack, según el cual el derecho económico es el derecho de la economía organizada, según el sistema capitalista individualista de la economía de adquisición, o según el sistema de la economía dirigida en sus diversas variantes, entre las que aparece más tarde la economía social de mercado, por su parte, Kaskel, Haussmann y otros relacionan en concepciones matizadas con algunas diferencias, el derecho económico con el concepto de empresa, en el cual incluyen el factor trabajo.

Por último, Santos Briz citado por Etcheverry Anibal, cita la teoría filosófica o conceptual por la cual el derecho económico sería un precipitado de las concepciones económicas de la época, del espíritu económico de nuestro tiempo y de los rasgos económicos que se abren paso como elementos determinantes de la totalidad del orden jurídico.

## **4.2 DEFINICIÓN DE DERECHO ECONÓMICO.**

Para dar una definición de derecho económico primeramente diremos que “los estudios del derecho económico están ligados con la aparición de normas ligadas a modelos jurídicos del Estado intervencionista. Son además,

normas cuyos contenidos y características formales diferían del ordenamiento jurídico del Estado liberal clásico”.<sup>6</sup>

La aparición de un derecho innovador al existente, ligado al papel asumido por el Estado como agente de desarrollo convirtió a ese nuevo tipo de derecho en objeto de reflexión. La literatura observa una doble preocupación: por una parte, los autores se ven en la necesidad de legitimar su tarea, poniendo en relieve la originalidad del nuevo derecho buscando con ello crear un campo propio; y, por otra, construir una ciencia del derecho económico, definiendo los instrumentos metodológicos a emplear. Ahora bien, para entender mejor estas posturas de quién escribe y da su definición acerca del Derecho Económico, primeramente debemos entender sus orígenes.

### **El origen histórico del derecho económico.**

**EUROPA.** Según datos disponibles el derecho económico nace en Europa. No podía ser de otra manera, pues es en este continente en donde aparece la Revolución Industrial que tantos cambios habrían de proporcionar, no solo en la vida económica, sino también en lo social incluido en ésta la Política, la ciencia la tecnología y el Derecho. En efecto en Inglaterra se esparce hacia otros países: Francia, Alemania, Estados Unidos.

**INGLATERRA.** Es precisamente en este país en donde se dan las bases teóricas del liberalismo económico, con el famoso autor Adam Smith a la cabeza, por una parte y, por la otra que es justamente aquí en donde aparece la Revolución Industrial, fenómeno económico que tanto había de influir, en muchos aspectos concernientes a los cambios experimentados en años posteriores dentro del mundo entero. Con este gran acontecimiento aparecen las primeras intervenciones del Estado tendientes a proteger el trabajo de los obreros (incluyendo mujeres y niños), a efecto de que fueran menos explotados por el sistema de libertad prevaleciente; y también aparecen algunas medidas

---

<sup>6</sup> ROLDAN XOPA, José. “Constitución y Mercado”, 1ª Ed. Editorial Porrúa México. DF. 2004. Pág. 18.

para hacer menos severas las consecuencias de las crisis económica, fenómeno no conocido antes.

**FRANCIA.** Luis Blanc. En su obra Organización del trabajo, publicada en 1841, pide la intervención del Estado para que pueda funcionar la institución creada por él, bautizada con el nombre de “Taller Social”, asociación muy similar a la existente hoy llamada cooperativa de producción. En efecto, Blanc pide la ayuda financiera del Estado para iniciar la operación del taller, así como la creación de tiendas administradas por el Estado mismo.

Es a partir de esa petición, que no funcionó pero que se considera importante en la tradición intervencionista del Estado en la vida económica del país sino hasta después de la primera Guerra Mundial, 1925, al crearse el Consejo Nacional Económico, llamado más tarde Consejo Económico Social, órgano consultivo del plan Económico Francés, el cual figura en la constitución Política de la Nación.

Pero es después de la segunda Guerra Mundial cuando, en realidad, el derecho Económico nacional adquiere importancia con la creación de normas referentes al control de cambios, a la regulación de precios y otras medidas legales, tendientes todas a ordenar el caos económico provocado por la conflagración. Nuevos principios habían de aparecer en la posguerra.

La constitución de Francia de 1958 reafirma los derechos económicos y sociales aparecidos en el preámbulo de la constitución de 1946 entre los cuales, como más importantes figuran el derecho a la huelga, el derecho al trabajo, el derecho a participar en la dirección de las empresas, la posibilidad de convertir en propiedad colectiva las empresas de servicio público nacional. Además, otras normas sobre Derecho Económico tendientes ha:

1. Garantizar el crecimiento económico.

1. Disminuir las fluctuaciones económicas.

## 2. Reducir los desequilibrios sectoriales y regionales.

Para orientar y conducir la planeación francesa se crearon tres organismos:

Comisariado General del plan (1946).

Delegación de ordenamiento del territorio (1963), encargado de ordenar los asentamientos humanos, tanto urbanos como rurales.

Consejo central de planificación (1974), órganos de coordinación del gobierno tendiente a resolver los problemas inherentes al desarrollo económico.

Así es como aparece la planeación en Francia, con planes cuya duración es de cinco años a partir de 1966; los cuatro planes anteriores fueron de distinta duración: siete, cuatro, cuatro, y cuatro años respectivamente, a partir de 1954

Características generales de la Planeación francesa.

- a) Es concentrada, ya que los sectores público y privado colaboran en la formulación del plan.
- b) Es flexible, pues sus objetivos deben adaptarse a los acontecimientos imprevistos.
- c) Es indicativa (o democrática), porque tanto sector público y privado luchan por alcanzar los objetivos propuestos.

**ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** Varias son las razones para el estudio sintético del derecho económico en ese país:

1ª Algunas normas en cuanto a derecho mercantil, principalmente, han contribuido a la constitución de empresas enormes, entre las cuales podemos mencionar: a la Ford, General Motors, Estándar Oil, General Electric, las cuales debido a su poder económico, han influido en las decisiones de los gobiernos

de países en desarrollo en donde se instalan, así como, en más de una ocasión, en el mismo gobierno norteamericano.

2ª Intentos para dirigir ciertos sectores económicos de la nación, tal como aconteció con el New Deal, aplicado por Roosevelt en 1932 con el objeto de reconstruir la economía del país, tan tremendamente dañada por la crisis iniciada en 1929. En esta ocasión, aparecieron numerosas normas jurídicas aplicables a la industria, a la banca, a las relaciones laborales, al seguro social. Además se crearon comisiones regionales tales como las del valle del Tennessee, no tan solo para controlar las aguas del río del mismo nombre, sino más bien para fomentar la industria eléctrica (sobre todo), la agricultura, el turismo, etc. Las obras del valle fueron planeadas, ejecutadas y administradas por un organismo público llamado Tennessee Valley Authority, lo cual originó abundante legislación de tipo económico.

También el congreso norteamericano ha creado muchas comisiones autónomas, dentro del mismo poder legislativo, con el objeto de intervenir y decidir acerca de muchos aspectos económicos, tales como banca comercio, energía atómica, televisión, trigo, turismo.

3ª Tendencia del país para aplicar fuera del mismo ciertas leyes que tengan vigencia en el extranjero. Claro que muchos Estados principalmente europeos y otros como Canadá, Tokio, e India, protestaron contra la pretensión de los Tribunales Norteamericanos por la aplicación extra territorial de sus leyes, al considerar que esta medida conlleva una notoria violación a la soberanía de los países afectados.

Posteriormente ya más tarde en 1953, se reconoce oficialmente que en lugar de una extinción gradual del Estado y del Derecho, así como del dinero y de la propiedad, lo que se haría era llevar a cabo una renovación de estas instituciones, nada más que sobre una nueva base: la socialista. Debe hacerse notar, además, que hasta la muerte de Stalin (1953), el derecho se confundía, con frecuencia, con la voluntad de ese hombre. Pero a partir de ese año, el

sistema jurídico asume un papel más importante que antes, en el cambio de la vida del pueblo soviético.

El derecho económico avanza. En 1965 se descentralizan las decisiones y se concede más importancia al mercado. Varias industrias clave se ponen bajo la dirección de ministerios federales o republicanos; entre otros: transporte, mecánica, extractivas, ligeras, alimentación, agricultura, y también comercio. Ocho o diez años después aparece otra forma: la empresa ha de organizarse en uniones de producción en uniones industriales o sea la famosa concentración industrial propiciada por el estado.

Dentro del Derecho Económico existen otras fuentes. Se trata de los convenios de las cooperativas con algunas empresas trasnacionales, algunas de ellas de estados unidos. También hay inversión extranjera directa, como en el caso de la industria petrolera la occidental Petroleum da al país lo mismo asistencia técnica para construir plantas, que colaboran en la explotación de productos petroleros e importación de equipos. En la industria automotriz, se llevaron a cabo grandes inversiones, de acuerdo con el convenio corporativo con la FIAT (1975) para producir autos en una cantidad superior a la obtenida con anterioridad. Otro caso es la IBM (Internacional Business Machines), ya que esta empresa invirtió importantes recursos para iniciar la fabricación de computadoras.

**MÉXICO.** De todas maneras, el derecho económico tuvo como motivo principal la necesidad de resolver los problemas derivados de su economía planificada, a fin de hacer efectivo el uso óptimo tanto de instituciones como de recursos naturales, todo en función del desarrollo económico social. Por ello la Constitución de 1917 en su artículo 25, señala el fomento del crecimiento económico y el empleo, además de que habla de una justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, esto es que la economía se dirige sobre la base de planes estatales de desarrollo económico y social, teniendo en cuenta los principios sectorial y territorial.

A diferencia de otros “derechos”, el económico no es auto referente. Se trata, en cambio, de un término acuñado por la doctrina para dar cuenta de manifestaciones jurídicas novedosas. En nuestro país se comienza a hablar del derecho económico en los años sesentas, siendo esa década y la siguiente en la que se da la mayor producción bibliográfica y su incorporación a los programas de estudios de diversas escuelas de derecho.

El auge de los estudios de derecho económico va ligada a un hecho incontrovertible; la intensificación de la intervención del Estado en la Economía y el surgimiento de nuevas instituciones jurídicas, cuyo análisis rebasó los campos de materiales tradicionales o bien los instrumentos analíticos de la dogmática dominante se volvieron insuficientes e insatisfactorios para dar cuenta de los nuevos fenómenos jurídicos.

Materiales tales como empresa pública, propiedad industrial, transferencia de tecnología, atribuciones del Ejecutivo en materia económica, competencia y monopolios, comercio internacional e integración económica, planeación y rectoría económica, entre las principales, han sido el ámbito material del derecho económico y objeto de reflexión de su teoría.

El momento histórico y la peculiaridad de sus normas han sido los rasgos constantes para sostener la existencia de un ámbito jurídico designado como derecho económico. Existe el Mercado y monopolio, son así dos momentos históricos y dos momentos lógicos del análisis. Aceptando esta afirmación en tanto generalización observable en el capitalismo, no obstante debe alertarse respecto de las peculiaridades existentes en la periferia. La intervención del Estado en la economía en diverso grado como agente racionalizador de los desfases del libre mercado, del monopolio y de su papel como agente del desarrollo económico, colocó al derecho como una técnica de primera mano, para actuar en su ambiente social, es entonces un recurso y un mediador en las relaciones sociales.

Los mecanismos de deslegalización, reglamentación, remisión legislativa, planes económicos, otorgamiento de facultades discrecionales a la administración, convenios entre entes públicos, tratados y acuerdos ejecutivos,



entre otros, son empleados ante la imposibilidad de que la ley estática y poco flexible haga frente a la dinámica económica.

## **DEFINICIÓN DE DERECHO ECONÓMICO.**

Pasando a la definición del derecho económico, esta surge de una manifestación jurídica de la crisis del mercado y del estado liberal, es un derecho propio del espacio social (surgido) entre el mercado, como fenómeno social típico por una parte, y el proceso de monopolización como realidad histórica que redefine los procesos mercantiles, por otra.

El autor Roldán Xopa dice que: “Ese “extraño” llamado derecho económico; se distingue por la peculiaridad de sus normas, las que no solo se anexan al derecho existente sino que se “inyectan” e impregnan de un nuevo sentido al existente; trastocando los pilares del derecho liberal, incluyendo la propiedad y las instituciones del constitucionalismo clásico. Es instrumentalista, adaptable a las consecuencias cambiantes de los sistemas económicos. Con el derecho económico entra en crisis de la ley como ordenamiento supremo y racionalizador único de conductas humanas y fundamento de la acción del Estado”.<sup>7</sup>

Otra definición que nos da el maestro Gómez Granillo Moisés, citando a Gustavo Radbruch, diciendo que es “Derecho regulador de la economía mixta que tiene como finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el estado, por un lado, y los intereses privados por el otro”.<sup>8</sup> Aquí se considera que el derecho económico ha de tomar en cuenta las características económicas del Estado moderno o sea la presencia de dos sectores el público y el particular.

---

<sup>7</sup> Cit. Por ROLDAN XOPA, José. “Derecho y Política Económica”, Editorial Porrúa S.A., México DF. 2004 Pág. 19.

<sup>8</sup> GOMEZ GRANILLO, Moisés. **Ob. Cit.** Pág. 29.

“Sin los intereses generales protegidos por el Estado, se consideran los de tipo social, menos mal, pero debería consignarse en forma explícita, ya que el derecho económico es importante para la economía de un Estado sin éste quedarían desprotegidos los intereses no nada más del Estado sino también los de los particulares ya que estos últimos son parte fundamental para la economía y trascendencia de un país, que está en vías de desarrollo como lo es México”.<sup>9</sup>

### **4.3 ANÁLISIS POSITIVO Y NORMATIVO DEL DERECHO Y LA ECONOMÍA.**

Las primeras reflexiones sobre temas económicos estuvieron relacionadas con temas de justicia. Así, por ejemplo, los filósofos griegos se preguntaban cuál era el "precio justo" de los bienes, pero no se preguntaban cómo se determinaba un precio. También se preguntaban si era justo cobrar interés por los préstamos u obtener ganancias en el comercio, pero no se preguntaban cómo se determinaba la tasa de interés o las ganancias.

En la antigua Grecia las ciencias actuales se reunían en una ciencia madre: la filosofía. A medida que los pensadores fueron profundizando en ciertos temas aparecieron paulatinamente las ciencias independientes. Los filósofos griegos fundamentalmente estaban interesados en la justicia y la felicidad. Es por este motivo que sus principales escritos estuvieran relacionados con problemas de moral, justicia, y sistemas políticos. Pero también reflexionaban acerca de física, historia, astronomía, retórica, etc.

La ciencia económica es un desprendimiento del derecho y el derecho de la filosofía. Las primeras reflexiones sobre temas económicos estuvieron relacionadas con temas de justicia.

Como podemos observar el derecho y la economía son ciencias totalmente concomitantes, razón por la cual nuestra investigación y análisis,

---

<sup>9</sup> GOMEZ GRANILLO, Moisés. Ob. Cit. Pág. 14.

plasmado en el presente trabajo escrito, está enfocado hacia la comprobación de la relación que existe entre Derecho y Economía. Viendo un caso particular como el de los fallos de las cortes y sus repercusiones económicas en la sociedad.

Encontramos de vital importancia la realización de esta labor investigativa y analítica, teniendo en cuenta que somos estudiantes de Derecho y nuestro conocimiento se debe anclar en unas bases sólidas que nos permitan enlazar las diferentes ciencias políticas y los conceptos que se desprenden de cada una de éstas.

Como se puede observar, La Economía no es algo ajeno al Derecho y para comprender la relación que existe entre éstas dos áreas del conocimiento debemos empezar por reconocer que muchos actos jurídicos; como el robo, la compra, el contrato y la propiedad antes de pertenecer al derecho, pertenecen al campo de la economía y si definimos qué: Son actos económicos todos aquellos mediante los cuales los hombres tratan de satisfacer sus necesidades, encontraremos una sucesión de fenómenos que finalmente nos llevarán a sacar una conclusión basada en que la economía no basta para poner orden entre los hombres y satisfacer así lo que constituye la necesidad suprema del individuo y de la sociedad, razón por la cual nace el derecho con el propósito de implantar normas que regulen la convivencia humana y garantice los derechos de cada uno de los pertenecientes a la sociedad.

Siguiendo con el concepto de necesidad del hombre se hace necesario definir ciertos aspectos: Las necesidades de los hombres son ilimitadas y los bienes a los que un hombre puede acceder son limitados, desafortunadamente mientras los bienes satisfacen unas necesidades, al mismo tiempo estimulan otras. Acaso se podría razonar que el hombre jamás está conforme, cuanto más tiene más quisiera tener, de ahí que se instaure el nacimiento de la guerra. Al referimos a la guerra no precisamente hablamos de dos naciones o pueblos combatiéndose con armas, entre sí, sino de la guerra vista desde un punto microscópico que enfoca a los hombres batallando entre ellos por la propiedad de los bienes.

En este punto del análisis aparece un fenómeno económico denominado propiedad que se sustenta de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior y se explica conforme al siguiente enunciado: Cuando el hombre logra conseguir algo que le sirve para satisfacer una necesidad quiere retenerlo para sí, creando una relación física entre él y el bien. Relación que generalmente está ligada a la conservación de ese conjunto de bienes que le sirve para la vida, entendiéndose esto como su casa, su barrio, su pueblo...etcétera.

De acuerdo a lo anterior vamos enlazando los conceptos de necesidad, bien, propiedad y guerra, con la vida y la evolución del hombre, teniendo claro hasta el momento que económicamente el hombre se comporta frente a los otros como un animal de presa. No dejando a cada cual lo que haya logrado aprehender, sino tratando de arrebatárselo. Por tanto la guerra de la que hemos hablado y la guerra que cada uno de nosotros vislumbra al oír esta palabra no está fundamentada más que en la Invasión del Dominio.

La invasión del dominio, sea de una nación hacia otra, o de un individuo hacia otro, no es más que la desafortunada guerra de la que hemos venido hablando, que además es el origen de un delito tan frecuente en nuestra sociedad actual como el Hurto. Decimos que el hurto tiene su esencia en la guerra porque como ya hemos visto la guerra no pertenece únicamente a las naciones que se combaten entre sí con armas por doquier, antes que cualquier otro concepto la guerra se combate entre individuos. No nos debe parecer inconsistente el vínculo entre la guerra y el hurto, pues antes de ser analizado en el aspecto jurídico se debe analizar en el sentido económico.

Llegado nuestro análisis hasta este punto obtenemos otra conclusión: Si nuestro estudio del Derecho no comienza por la Economía y si no desciframos el concepto de guerra en toda su extensión, no podremos comprenderlo. Yendo al plano general y estando ya en el camino indicado para concluir nuestro análisis emitiremos los siguientes enunciados: o La guerra produce desorden en la sociedad, o El derecho busca principalmente el orden de la sociedad.

Ya hemos concluido que la guerra tiene un origen económico antes que jurídico, cualquiera que sea la convicción que se tenga de ella (microscópica o macroscópica) y que produce desorden entre los hombres, por lo que se hace necesaria la aparición del Derecho, pues la sociedad no podría vivir en un eterno caos y es precisamente lo que se busca con el Derecho, aquel concepto opuesto al caos, la paz. Ahora bien hay que tener en cuenta que no solo la guerra tiene origen económico, también hay fenómenos sociales como el contrato y la tregua, que finalmente lo único que buscan es afianzar la Economía como fuente del Derecho.

Como mi objetivo es dar una explicación acerca de la correspondencia que existe entre Economía y Derecho, y además llevarla al plano actual hemos preparado los siguientes conceptos:

Estudiado todo lo anterior podemos afirmar que mucho de lo que los abogados y jueces hacen tiene implicaciones económicas. En sus labores como fiscales, jueces y frecuentemente como legisladores, los conocimientos de economía evitan que tomen decisiones equivocadas e instrumenten políticas dañinas para la sociedad.

Examinemos un par de casos donde los conocimientos económicos ayudan. Cuando ocurre un desastre natural, los precios tienden a dispararse. Así sucedió tras los huracanes Andrew y Floyd. Los fiscales estatales de inmediato amenazaron con enjuiciar a empresas por especular con los precios, simplemente porque no comprenden el papel que juegan los precios.

¿Qué comportamiento sirve al interés público tras una tragedia natural? La gente debe hacer menos uso de los recursos escasos (alimentos, material de construcción, gasolina, etc.) y los fabricantes deben producir más. Un incremento en los precios de esos productos evita su consumo exagerado y también fomenta los aumentos en la producción. Precios en alza no sólo logran alcanzar ambos objetivos, sino que eso se logra voluntariamente.

Otro concepto importante que debe ser comprendido por los abogados es el costo de oportunidad. No hay almuerzo gratis. Digamos que una persona ha estado vendiendo café, de las amplias existencias en su almacén, a mil pesos la libra. Entonces ocurre algún desastre natural en la zona cafetera y el café aumenta de la noche a la mañana a cinco mil pesos la libra. La persona X entonces, me debe comenzar a cobrar no menos de cinco mil pesos porque ese es el costo de oportunidad del café. El precio del café antes de que ocurriera el vendaval en la zona cafetera es irrelevante. Es lo mismo que usted haya pagado por su casa treinta millones de pesos (\$30.000.000) hace 20 años; ese precio no tiene ninguna relación con la actualidad. El precio actual se relaciona con el precio que se paga por una casa similar hoy en día.

Hace unos meses, cuando la Organización de Países Explotadores de Petróleo (OPEP), logró un considerable aumento en el precio de la gasolina, varios políticos hablaron de investigar a las petroleras por especulación con sus precios. No entienden por qué las petroleras aumentan los precios de productos ya en su poder, en sus oleoductos y refinerías. Los precios históricos o el costo de ayer no determinan el precio de hoy.

La realidad es que el abogado que se gradúe sin tener conocimientos económicos fundamentales no entiende las leyes tan bien como sus colegas con entrenamiento en economía. En este punto nos interesa reconocer la importancia de la materia fundamentos de economía, incluida en nuestro proyecto académico y el valor de adentrarnos en este campo desde el primer semestre de estudios, dotándonos de un concepto claro acerca de la conexión entre el derecho y la economía.

La Economía posee conceptos integrantes, que van direccionados hacia la satisfacción de las necesidades del hombre, que a su vez llevan a la sociedad a un desorden o caos que pretende solucionarse a través del Derecho.

La Economía no basta para poner orden entre los hombres y satisfacer así lo que constituye la necesidad suprema del individuo y de la sociedad,

razón por la cual nace el derecho con el propósito de implantar normas que regulen la convivencia humana y garantice los derechos de cada uno de los pertenecientes a la sociedad.

“La Economía y el Derecho han trascendido en la sociedad y se deben analizar en conjunto, pues muchos actos que son vistos solo por el lente de lo jurídico tienen su origen y su explicación más en el campo económico. El imperio de las leyes es un requisito necesario y suficiente para construir una economía de mercado exitosa, por tanto los actores económicos deben operar dentro de un marco jurídico que asegure la captación ordenada de beneficios”.<sup>10</sup>

#### **4.4 COMPONENTES DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO.**

Los componentes que analiza el derecho económico, son precisamente la Economía y el Derecho, y se deben ver desde el punto de vista económico, son elementos que tienen que ver con los recursos naturales, renovables y no renovables, con los conflictos sociales que se dan dentro de la sociedad (la guerra), este conflicto que de alguna manera no lima hostilidades si no que al contrario deja buenos derrames económicos para él o los países que surten de armamento al país en conflicto, hablando precisamente de la economía tenemos que no es ajena al Derecho y para comprender la relación que existe entre estas dos áreas del conocimiento que van ligadas de la mano debemos empezar por reconocer que muchos actos jurídicos; como el secuestro, el robo, la piratería, la compraventa, los contratos y la propiedad de los bienes muebles e inmuebles; que antes de pertenecer al derecho, pertenecen al campo de la economía y que están dentro de la economía de un país.

Son actos económicos mediante los cuales los hombres tratan de satisfacer sus necesidades, además encontraremos una sucesión de

---

<sup>10</sup> CARNELUTTI, Francesco. “Cómo Nace el Derecho”, Editorial Temis, 2004 Bogotá, pág. 87.

fenómenos que finalmente nos llevarán a sacar una conclusión, basada en que la economía no es suficiente para poner orden entre los hombres y satisfacer así lo que constituye la necesidad suprema del individuo y de la sociedad, razón por la cual nace el derecho con el propósito de implantar normas jurídicas que regulen la convivencia humana y garanticen los derechos de cada uno de los pertenecientes a la sociedad, pero sobre todo que se garanticen en gran medida la convivencia, la paz los valores, los bienes; pero sobre todo el estado de derecho que debe prevalecer en toda sociedad; muy independiente del gobierno, la economía y las relaciones comerciales que pudiera tener con cualquier otra nación.

#### **4.5 ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO.**

Como se ha dicho, en México el análisis económico del derecho ha tenido una irrupción pragmática. Su presencia ha sido en el terreno de la política jurídica entendida como tecnología jurídica. Diversas leyes creadas en los dos últimos sexenios han sido explícita o implícitamente modeladas a partir de los instrumentos de esta corriente de pensamiento.

En buena medida tal forma de ingreso se explica por la presencia de un conjunto de economistas y juristas formados en universidades norteamericanas en cuyo seno ha surgido este tipo de análisis y que se han incorporado a los equipos de asesoría o bien a los centros de decisión política gubernamental. Evidentemente auspiciados por un modelo de desarrollo de libre mercado.

El pensamiento del análisis económico del derecho, siendo el más influyente el ligado a la escuela de Chicago, es todavía poco conocido en nuestro país aun cuando cada vez hay un mayor interés. No existe una tradición y probablemente todavía no existan jueces que hayan introducido el análisis económico del derecho en el razonamiento de las sentencias. Asimismo, la utilización del análisis económico del derecho, en el análisis de normas jurídicas es incipiente y todavía marginal en el campo de los juristas.



Así pues, en esta incorporación del análisis económico del derecho “desde arriba”, y si incipienda “desde abajo”, es necesario conocer sus aspectos esenciales, en base a los cuales intentaremos precisar aquellos aspectos que son relevantes para su estudio como éste: el análisis económico del derecho en la **política jurídica** y su relación con **la dogmática jurídica**.

“El análisis económico del derecho es la aplicación de las categorías e instrumentos de la teoría microeconómica neoclásica y sus métodos econométricos en la explicación y evaluación de las instituciones y realidades jurídicas”.<sup>11</sup>

El análisis económico del derecho busca la eficiencia de los sistemas normativos analizándolos mediante la utilización de categorías, métodos y técnicas económicas, y examinando las consecuencias (efectos reales) que éstos tienen en los individuos y la sociedad. En Ingeniería Jurídica y Económica estamos convencidos de la estrecha relación entre el Derecho y la Economía. Por esta razón, privilegiamos el uso de herramientas conceptuales que la ciencia económica es un desprendimiento del derecho y el derecho de la filosofía.

El Análisis económico del derecho (AED), a pesar de su escasa divulgación en Hispanoamérica, menos aún en nuestro país, es una de las especialidades con mayor crecimiento en el mundo anglosajón, en donde cuenta con numerosas facultades especializadas, revistas de gran difusión en el medio y asociaciones gremiales que comprenden todos los continentes.

En el medio jurídico ha cobrado especial importancia el Análisis Económico del Derecho promocionado por Richard A. Posner en "*Economic Analysis of Law*" y Guido Calabresi con "*The Cost of Accidents*" sobre todo en el campo del Derecho Patrimonial y recientemente en el Derecho Extra patrimonial. Uno de sus mentores el citado Posner ha apuntado que muchas áreas del Derecho tienen el sello del razonamiento económico, así la teoría de la eficiencia del Derecho se explica mejor como un sistema para maximizar la

---

<sup>11</sup> ROLDAN XOPA, José. Ob Cit. Pág. 36.

riqueza de la sociedad y proclama a la teoría económica del Derecho como la teoría positiva del Derecho más prometedora que existe en la actualidad.

“El Análisis Económico tiene como objetivo la utilización de categorías, métodos y técnicas de la economía en la tarea de explicar e interpretar el Derecho; aunque el mismo Atienza considera que la novedad de esta corriente es relativa. En efecto la interdisciplinariedad propuesta por el Análisis Económico del Derecho prácticamente propone la aplicación hasta las últimas consecuencias de los métodos de la Economía, sin discriminar factores éticos, ni cuestiones sociológicas; lo que en última instancia convertiría al Derecho en una mera rama de la Ciencia Económica.

La apuesta del Análisis Económico no apela propiamente a una Interdisciplinariedad, sino a una Pluridisciplinariedad *in extremis* que no pretende ninguna función conciliadora y se desarrolla a pesar y a veces en contra del discurso dogmático del Derecho. Esta tendencia del Análisis Económico del Derecho ha motivado la crítica reacción de varios teóricos que como Ghersi han denunciado su carácter sesgado y muy por el contrario han propuesto "representar el derecho como un fenómeno de la sociedad y hacerlo desde espacios de saber distintos, como referentes reflexivos y comunicativos" y en el entendido de que el derecho está dentro y no fuera del fenómeno social."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> <http://www.monograficas.com>. trabajo. 30 de mayo 2008. 3:30 a.m.

**CAPÍTULO V.**  
**EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN EL PAGARÉ Y SU**  
**TRASCENDENCIA ECONÓMICA Y JURÍDICA.**

## 5.1 CONCEPTO DE PAGO.

Antes de iniciar este punto primeramente debemos analizar el concepto etimológico de la palabra pago si tenemos que el vocablo “pagar”, proviene del verbo latino **“pacare”**, que significa “apaciguar” el pago aplaca al acreedor al satisfacerle su interés. El derecho de crédito nace para extinguirse y tiene una duración generalmente más limitada que los derechos reales. El modo normal de extinguirse la obligación es la realización de la prestación por el deudor es decir, mediante el pago o cumplimiento. Sin embargo la extinción puede producirse también, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y de deudor, por la compensación, por la novación, por la condición resolutoria, por el término final y la prescripción extintiva. Ahora bien en cuanto al concepto propiamente tenemos que:

“El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de la prestación debida, ya sea de dar, hacer, o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una obligación preexistente. El artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.<sup>1</sup>

Una definición de: “...pago es el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación contraída”.

“El Pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas”, 2ª Ed. Editorial Porrúa México DF. 2004. Pág. 409.

<sup>2</sup> Cit. Por. ASTUDILLO URSÚA, Pedro. “Los Títulos de Crédito”, 6ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México DF. 2000 Pág. 245.

Adaptando esta definición al pago de un título de crédito, se puede conceptualizar a éste como “el cumplimiento de la promesa efectuada por el librador, de pagar (pagaré) o hacer pagar la (letra) suma de dinero indicada en el título”.<sup>3</sup>

**En sentido técnico.** Se suele emplear la palabra pago como sinónimo de cumplimiento, prescindiendo, por lo tanto del sentido popular de la misma, como equivalente a cumplimiento de prestaciones de dinero.

**Naturaleza jurídica del pago.** Sobre la naturaleza del pago se discute en la doctrina si este es un simple hecho extintivo de la obligación o si, por el contrario, requiere un acto jurídico. La institución del pago reviste un carácter fundamental, porque interesa verdaderamente a la finalidad y la naturaleza misma del título de crédito, que involucra la obligación de pagar o hacer pagar una suma determinada de dinero. El pago es una de las formas de extinción de las obligaciones. “Debe distinguirse cuidadosamente el pago, como medio normal de extinción de la obligación cartular, de la presentación al pago”.<sup>4</sup>

Además, el pago desde el punto de vista de los títulos de crédito es el medio natural del cumplimiento de la presentación que constituye el objeto de la obligación junto a él, aparecen regulados otros modos de extinción de las obligaciones, como la de novación, confusión, renuncia, remisión. Ellos son aplicables a los títulos de crédito en general, y a los papeles de comercio en particular”.<sup>5</sup>

## **5.2. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO.**

---

<sup>3</sup> ESCUTI, (h.) IGNACIO A. “Títulos de Crédito”, 6ª Ed. Editorial Depalma, Buenos aires Argentina Pág. 235.

<sup>4</sup> LEGÓN, A. Fernando. “Letra de Cambio y Pagaré”, Reimpresión Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. 1993. Pág. 162-163.

<sup>5</sup> GOMEZ LEO, Osvaldo R. Ob. Cit. Pág. 255.

Tenemos que incumplimiento desde el punto de vista general es: “No llevar a efecto, dejar de cumplir, o incumplido”.<sup>6</sup>

En cuanto a este punto enfocaremos al incumplimiento, al de una obligación crediticia, o de pago, este incumplimiento, se refleja en un no hacer por parte del deudor, esto quiere decir que incurre en mora, en mora desde el punto de vista económico, este incumplimiento deriva de una obligación crediticia consignada en un título de crédito, surge precisamente con el no pago del documento, así mismo hemos de hacer notar que al momento de requerir de pago al deudor en un título de crédito, una obligación crediticia, y este no paga o quiere dar un pago parcial de la suerte principal, está incumpliendo con su obligación de pago, ya que no está dando total pago de la obligación contraída con el acreedor del documento; entonces debemos entender o dejar claro que: el que no paga está incumpliendo con la obligación que tiene contraída con su acreedor.

### **5.3. LA FORMA DE PAGO EN EL PAGARÉ.**

Respecto del pago en el pagaré tomaremos como base lo señalado en párrafos anteriores en cuanto al pago de una obligación crediticia es así que: El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente. Si esto lo tomamos de base y lo aplicamos a las obligaciones consignadas en los títulos de crédito diremos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la forma o formas de pago. Es por ello que al pagaré le son aplicables los Artículos 126, 127, 128, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el artículo 174 de la citada ley. Es así que:

---

<sup>6</sup> “Diccionario Océano Uno”, Grupo Editorial Océano, S.A. Barcelona España. 1995.

El artículo 126 dice: "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

"Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliatario, en su caso;

I. En el domicilio o en la residencia de los recomendarios, si los hubiere".

Para que se pueda efectuar el pago, es necesario presentar la letra. Para que se pueda hacer valer cualquier derecho derivado de un título, es necesario ponerlo a la vista del deudor, del principal obligado, es decir, del aceptante.

En el caso de que la letra de cambio no haya sido aceptada por el girado ni por ningún otro suscriptor, la letra habrá de presentarse al girador. La función propia del pago en la letra de cambio es extinguirla; esa es la meta y el propósito que se tiene cuando se le da nacimiento.

Uno de los requisitos de la letra, es precisamente "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero", artículo 76 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si el pago es la meta y el contenido la orden incondicional de pago, entonces la vida jurídica de la letra terminará mediante el pago. Debemos distinguir entre la fecha de vencimiento y la fecha del pago. Aquella es el momento en que debe hacerse el pago, precisándose según que la letra sea a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o día fijo artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El pago, debe hacerse en la fecha del vencimiento, pero esto no quiere decir que la ley prohíba un pago posterior. Es más, el pago generalmente se

hace con posterioridad a la fecha, pues no puede realizarse exactamente en ella sino muchas veces dentro de las 48 horas posteriores, cuando se está protestando el documento o todavía con mayor posterioridad, como en los casos de mora. Por lo tanto, jurídicamente la letra continúa teniendo plena validez, no ciertamente para los efectos de circulación pero si para los de su exigibilidad. Además, existen después los plazos de prescripción para los efectos de esa exigibilidad. Todo esto que tiene que ver con la letra de cambio también se aplica al pagaré ya que para ello las mismas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, rigen a este título de crédito.

### ***QUIENES DEBEN PAGAR.***

El suscriptor, los avalistas, los endosantes y los demás suscriptores anteriores, es decir todos los suscriptores del título, anteriores al tenedor del documento.

El pago de este título de crédito (pagaré) debe hacerse precisamente contra su entrega, prevé el artículo 129, el cual, con esto, confirma el principio de incorporación de los títulos de crédito. En efecto, el pago íntegro del pagaré implica el cumplimiento de la obligación, el que paga es; el suscriptor aceptante, además se subroga en los derechos incorporados en el título de crédito. Para hacer valer ese derecho necesita tenerlo en su poder y tenerlo legítimamente; y la legitimación, en este caso, es el pago del pagaré por cualquiera de los obligados, excepto por lógica el girador aceptante, principal obligado en el documento, que si paga, contra el único que tendría derecho sería contra sí mismo; por eso cuando el aceptante paga, la obligación crediticia y el documento se extinguen.

Cualquiera de los demás obligados, los avalistas, el suscriptor, que paguen el título, han de recibirlo materialmente con la anotación de recibido por parte de la persona que recibió el pago o simplemente contra su entrega con objeto de que el pagador pueda ejercitar la acción cambiaria contra cualquiera, de los obligados anteriores a él y fundamentalmente contra el suscriptor aceptante. Al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se



pronuncia respecto del lugar y la época de pago. En el capítulo III del "Pagaré" el artículo 170 Fracción IV se refiere a: La época y el Lugar de Pago;

Aquí sí, no se menciona la fecha de vencimiento del pagaré, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. Por tanto, estos requisitos no son rígidos sino flexibles, toda vez que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los suple en esta forma.

Habría que hacer notar que como en cada uno de los diversos títulos de crédito; cambian los nombres de sus creadores: en el pagaré" se llama; suscriptor y no girador como en la letra de cambio. "El suscriptor del pagaré, ordena el último párrafo del artículo 174, se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso, de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador".

El suscriptor del pagaré es el creador del mismo y para sus efectos se equipara al aceptante en la letra de cambio porque en el pagaré no hay la figura de la aceptación, en la que el girador, creador de la letra, se obliga cambiariamente cuando es la misma persona y hace las veces de girado aceptante principal obligado a pagar porque se obliga frente a todos los demás y no tiene derecho contra nadie, es el último que habrá de pagar la letra, y cuando realice el pago se extinguirá la vida jurídica de este.

En otras palabras, el suscriptor tiene la obligación de pagar al beneficiario o a cualquier otro tenedor del documento; o en su momento al último tenedor o beneficiario del documento, a éste le asistirá la acción cambiaria, contra el suscriptor aceptante, el aval o avales o cualquier otro obligado en el documento (endosatarios).

El pagaré es el documento que viene a perfeccionar la letra de cambio, suprime la figura del girado y si autoriza y prevé la estipulación de intereses, que se adicionan a la suerte principal, monto de la promesa de pago; en materia de intereses, el suscriptor señala la tasa al obligarse y prometer su

pago, como consecuencia del acto causal, no habiendo tope mínimo ni máximo, sino que su monto es absolutamente libre, el que fije y prometa pagar el suscriptor, el que así convenga a sus intereses del beneficiario, pudiéndose fijar una tasa mayor para el caso de mora.

### **5.3.1. LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

En párrafos anteriores ya se hizo mención de cuáles son los requisitos que debe reunir este título de crédito, es así que sólo se hará mención de una manera general cómo se regula este documento (pagaré).

#### **Del pagaré**

**“Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

**“Artículo 171.-** Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

**“Artículo 172.-** Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor”.

**“Artículo 173.-** El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, ni a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago”.

**“Artículo 174.-** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81,85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

Este capítulo referente al pagaré menciona cuales son los requisitos esenciales para poder suscribirlo, el lugar y la época de pago además a este título de crédito le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio tal y como lo señala el artículo 174 de esta misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **5.3.2.EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES).**

El Código Civil para el Distrito Federal se pronuncia de la siguiente manera, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones; que en este punto se analizarán de manera general, es así que en él:

**LIBRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES.  
PRIMERA PARTE. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.  
TÍTULO CUARTO EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

**[Artículo 2104]**

“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención”.

**[Artículo 2105]**

“Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera”.

**[Artículo 2106]**

“Artículo 2106. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula”.

**[Artículo 2107]**

“Artículo 2107. La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos (sic), en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”.

**[Artículo 2108]**

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

**[Artículo 2109]**

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

**[Artículo 2110]**

“Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

**[Artículo 2111]**

“Artículo 2111. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”.

**[Artículo 2112]**

“Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella”.

**[Artículo 2113]**

“Artículo 2113. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa”.

**[Artículo 2114]**

“Artículo 2114. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época”.

**[Artículo 2115]**

“Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación”.

**[Artículo 2116]**

“Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el ARTÍCULO 1916”.

**[Artículo 2117]**

“Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario”.

**[Artículo 2118]**

“Artículo 2118. El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles”.

De esta manera el Código Civil para el Distrito Federal regula y sanciona el incumplimiento de una obligación de dar, o hacer,(responsabilidad civil), entre los sujetos que convienen en el pago de una deuda, ó entrega de la cosa en materia civil; en donde se condena al deudor, al pago de lo principal más los daños y perjuicios que le hayan causado al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación (pago), además de un interés legal que en materia civil será del 9% anual (Artículo 2395 del Código Civil), salvo que no se haya pactado alguna otra disposición.

#### **5.4. EFECTOS ECONÓMICOS DEL INCUMPLIMIENTO.**

Como pudimos observar la trascendencia que reviste la economía en el Derecho es de suma importancia para la actividad judicial y del acreedor, y por qué decimos esto, cuando el acreedor comerciante o no pone a disposición del deudor bienes, servicios, o su capital y, tiene la confianza de que le será

redituado su capital y en su caso los intereses pactados, **aquí vemos la primera trascendencia económica al respecto**; una vez que es requerido de pago el deudor y éste no cumple con la obligación cartular **contemplamos una segunda trascendencia económica**, en razón de que sí es comerciante tenía previsto invertir el pago para seguir produciendo en su actividad, pero resulta que ya no pudo porque no le pagaron y si tenía que realizar un pago, pues ya se convirtió en deudor por el incumplimiento y se va haciendo una cadena muy sobresaliente.

Para el caso de no ser comerciante, sí prestó sus ahorros de igual manera ya no los pudo ocupar para otro fin, como sería el caso de invertirlos en una Institución Bancaria, caja de ahorros, o cualquiera otra inversión que le redituara ganancias, y así la institución bancaria tendría un inversionista menos y ésta a su vez tendría menos capital para realizar préstamos.

**Un tercer efecto se reflejaría** en el caso de tener que acudir a una instancia judicial, porque se tendría que contratar a un licenciado en derecho para que realizara el trámite respectivo y esto conlleva sus honorarios y los gastos de tramitación, o lo que dure el procedimiento judicial.

**Como cuarto y último efecto**, podemos determinar que para iniciar la instancia judicial entra en funcionamiento todo un aparato burocrático con el efecto de darle trámite a la secuela procesal para obtener una sentencia favorable, lo que nuevamente nos indica una situación económica relevante, ya que el poder judicial es sostenido por el Estado con la contribución de los particulares y hay que pagarles a los funcionarios para que se aplique el Derecho plasmado en el título de crédito.

Así las cosas, podemos ver que el incumplimiento del pago del título de crédito tiene trascendencia económica, toda vez que son muchos los aspectos que influyen en la economía del particular y del Estado.

## **5.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL INCUMPLIMIENTO (DE PAGO).**

El efecto jurídico, tiene gran relevancia en cuanto al incumplimiento del pago del título de crédito, en el entendido de que si alguna persona suscribe un título de crédito para garantizar una obligación, también lo es que dicho documento no cumple sus fines, porque no basta que el deudor no cumpla, ya que no existen los medios eficaces para hacerlo cumplir o pagar, esto en la instancia mercantil, o penal, porque podemos tener una sentencia favorable, en donde se condene al deudor al pago de la suerte principal, como también al pago de los intereses, más los gastos y costas dependiendo del criterio del juzgador situación que vería muy y bonita, porque económicamente no sirve de nada; aquí es donde podemos determinar con toda certeza que la Economía y el Derecho van íntimamente ligados para que funcione adecuadamente la administración de justicia y se siga desarrollando la actividad comercial.



## 5.6 PROPUESTAS:

Una vez establecido lo anterior en el presente tema consideramos las siguientes propuestas:

1. Establecer un procedimiento sumario (nada más), para que sea más rápido el cobro judicial de un título de crédito;
2. El que suscriba un título de crédito a sabiendas de que no tiene bienes para garantizar el pago cometerá el delito de abuso de confianza.
3. El que suscriba un título de crédito y transmita sus bienes a un tercero, y con ello pretenda evadir su obligación crediticia cometerá el delito de fraude específico.
4. Asimismo se le agregará la concurrencia de delitos contra la economía.
5. En base a lo anterior, es necesario modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 en donde se determine que las deudas civiles y mercantiles ameriten pena privativa de libertad. Esto en base a que muchos de los deudores ya conocen el procedimiento mercantil y penal y han aprendido a evadir la obligación cartular del título de crédito. Esto ha influido y repercutido en la economía de los particulares, empresarios, y comerciantes del país en general; pero también en el campo del derecho, por la excesivas demandas para el cobro judicial de un título de crédito (pagaré).

6. Que al que le suscriban un título de crédito, se cerciore de que esté bien requisitado de puño y letra del deudor, esto es, que este bien llenado para que no tenga problemas al momento de requerir del pago de manera extrajudicial, o judicial.
7. De ser posible que al momento de prestar su dinero o cierta cantidad, y le garanticen con un documento, éste también tenga codeudores solidarios como son los avales o aval siendo estos obligatorios y que éstos también tengan solvencia económica o bienes inmuebles para poder responder por su avalado.
8. Como último, he de hacer referencia a la crisis económica mundial la cual ocasionara el incumplimiento de obligaciones, para lo cual el Estado como rector de la economía debe de tomar las medidas necesaria para el efecto de crear programas y acuerdos para que los deudores tenga facilidades de cumplir con sus obligaciones con él y entre particulares.



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** En México en el año de 1884 fue cuando el Ejecutivo de la Unión, autorizado por el Congreso de la Unión para legislar, expidió el Código de Comercio de ese año, de efímera vigencia, pues fue sustituido por el propio ejecutivo, nuevamente autorizado, en 1890, fecha desde la cual se encuentra en vigor nuestro actual Código de Comercio, que es prácticamente una copia del Código Comercio Español de 1885.

**SEGUNDA.** Para el Derecho Mercantil los comerciantes son todas aquellas personas; que pueden ser: personas físicas o personas morales, en el ejercicio de su profesión, también están aquellas persona que accidentalmente realizan algún acto de comercio, esto conforme a lo dispuesto al artículo 3º del Código de Comercio en sus tres fracciones, sin olvidar a los extranjeros personas físicas (artículo 33 Constitucional). Entonces comerciante es todo aquel que teniendo capacidad legal, es hábil para contratar, y haga de este su ocupación ordinaria y este facultado por la Ley (Código de Comercio). El artículo 3º nos señala esa capacidad para ser comerciante.

**TERCERA.** Debido a la actividad comercial que desde tiempos anteriores realizó el hombre, tuvo la necesidad de emplear al crédito como fuerza creadora de la riqueza, además del invento de los títulos de crédito que incorporan la cosa (papel), el concepto de riqueza crediticia, el invento del dinero y de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que han tenido gran trascendencia histórica ya que sin ellos no hubiera sido posible concebir siquiera, gran adelanto de la ciencia moderna y los logros alcanzados por la técnica.

**CUARTA.** El crédito es el instrumento o complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. Con esto se reafirma los logros por el hombre y los muchos datos que existen dentro del comercio, crédito y de otros descubrimientos que hacen la vida comercial, ya que sin el comerciante, sería imposible realizar todos estos logros. Con este orden de hechos es como tiene

un auge y trascendencia en el mundo económico y mercantil. Que da paso al surgimiento de los títulos de crédito como también se le menciona dentro del mundo jurídico y comercial de nuestro tiempo.

**QUINTA.** Es así que los títulos de crédito han tenido gran desarrollo para las transacciones mercantiles y civiles, y que acreditan el derecho literal que en ellos se consigna.

**SEXTA.** Si bien es cierto los títulos de crédito han facilitado la apertura comercial y jurídica, también han traído como consecuencia la problemática para su cobro, y no por el hecho del dar una crítica al procedimiento sino por el hecho de las conductas usureras de los acreedores, así como de las instituciones financieras. Pero a raíz de esto los deudores han caído en una cultura de no pago, la cual se origina por diversos factores endógenos y exógenos.

**SÉPTIMA.** Sin embargo, la cultura del no pago ha trascendido fundamentalmente a diario en el mundo comercial, trayendo consigo consecuencias jurídicas y económicas. La primera estriba bajo el hecho y la circunstancia de que el suscribir, uno o varios títulos de crédito, el documento garantiza jurídicamente en un inicio al acreedor, pero no existe la certeza del pago, por parte del deudor.

En este caso el acreedor tendría que iniciar su procedimiento judicial en contra del deudor. Entonces por el solo hecho de iniciar el procedimiento ejecutivo, este ya trascendió al ámbito jurídico procesal y en consecuencia se da en ocasiones el cumplimiento forzoso de la obligación, sin dejar de tomar en cuenta las vicisitudes o problemas que surgen en el procedimiento.

La segunda por obvio de razones, es el hecho de que no se pague en el tiempo estipulado y por consiguiente ya tiene una consecuencia económica con la tramitación del juicio, ya que se generan gastos de tramitación mas los honorarios del abogado que corren por cuenta del acreedor, asimismo también

por el hecho de no pagar va acarreado la falta de liquidez para el acreedor de seguir activando su economía, creándole un menoscabo a su bolsillo.

**OCTAVA.** Se deben de tomar medidas adecuadas o más severas para evitar el incumplimiento de la obligación crediticia, y como medida preventiva establecer una serie de sanciones en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el Código Penal local o federal que nos permitan advertir, al que suscriba un título de crédito, que se comprometa al pago, o garantice con un título de crédito su deuda; además que su conducta de pedir un crédito, no la realice con dolo o de mala fe;

**NOVENA.** Que su conducta no la realice con la intención de recibir una cantidad a sabiendas de que no puede pagar, o no va a pagar, que no manifieste que no tiene bienes, para garantizar el pago; así mismo crear mecanismos provenientes del Estado para crear más empleos que permitan a la sociedad obtener ingresos lícitamente y no recurrir a pedir préstamos o dedicarse a delinquir, tomando en cuenta todo esto el deudor de una obligación crediticia podrá cumplir con sus obligaciones de cuando suscribe un título de crédito.

**DÉCIMA.** Que el juicio ejecutivo mercantil sea un procedimiento más eficaz y eficiente, que tenga una buena substanciación, que cumpla con sus objetivos que son hacer cumplir al deudor del pago de su obligación de crédito, además de las modificaciones a la Ley General de Títulos de Crédito, en lo referente al pagaré, ya que el presente trabajo está enfocado al detrimento económico que sufre el actor al promover en la instancia mercantil, y que al final una vez que se obtiene una resolución favorable, este gasta más de lo que puede recuperar de su dinero.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ACEVEDO BALCORTA Jaime A. "Derecho Mercantil", 4ª Ed. Editorial textos Universitarios Universidad Autónoma de Chihuahua México.

ASTUDILLO URSUA, Pedro. "Los Títulos de Crédito", 6ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México DF. 2000.

BRAIDWOOD, ROBERT J. "El Hombre Prehistórico", 2ª Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica México DF. 1979.

CARNELUTTI, Francesco. (2004). "Cómo Nace el Derecho", Editorial Temis, 2004 Bogotá.

DAVALOS MEJIA, CARLOS F. "Títulos de Crédito", 2ª Ed. Editorial Hala S.A., México DF. 2000.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa México.

DOMINGEZ VARGAS, Sergio. "Teoría Económica", Ed. 20ª Editorial Porrúa S.A., México DF. 2002.

ESCUTI, (h.) IGNACIO A. "TÍTULOS DE CRÉDITO", 6ª Ed. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina.

ETCHEVERRY, Aníbal Raúl. "Derecho Comercial y Económico", Editorial Astrea Buenos Aires Argentina.

GARRONE, José Alberto y SAMMARTINO CASTRO, Mario E. "Manual de Derecho Comercial", 2ª Edición Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires Argentina 1996.

GOMEZ GRANILLO, Moisés. Y GUTIERREZ ROSAS, Rosa María. "Introducción al Derecho Económico", 1ª Edición Editorial Esfinge S.A. de C.V., México DF. 2002.

GOMEZ LEO, Osvaldo R. "El Pagaré", Editorial Depalma S.A. Buenos Aires Argentina, 1988.

LEGÓN, A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagaré", Reimpresión Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. 1993.

PISANI, E. Osvaldo. "Elementos de Derecho Mercantil", Editorial Astrea Buenos Aires Argentina 2002.

ROCCO, Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil", Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2006.

ROLDAN XOPA, José. "Constitución y Mercado", 1ª Edición Editorial Porrúa México. DF. 2004.

ROLDAN XOPA, José. "Derecho y política Económica", Editorial Porrúa S.A., México DF. 2004.

VIVANTE, Cesar. "Derecho Mercantil", Segunda Etapa Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal México DF. 2002.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.



## **DICCIONARIOS.**

“Diccionario Océano Uno” Grupo Editorial Océano, S.A. Barcelona España. 1995.

[http/www.monograficas.com](http://www.monograficas.com). Trabajo. 30 de mayo 2008. 3:30 a.m.

“Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas”, 2ª Ed. Editorial Porrúa México DF. 2004.

## **PAGINAS WEB.**

[http/www.monograficas.com](http://www.monograficas.com). Trabajo. 30 de mayo 2008. 3:30 Am